

228
30

UNIVERSIDAD NACIONAL 'AUTONOMA'
DE MEXICO

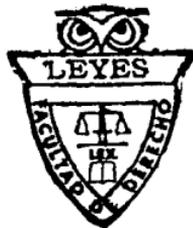


FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ANA LILIA DURAN GOMEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA MANIFESTACION SOBERANA DE LOS ESTADOS
EN EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

1.1 Los Tratados Internacionales. El consentimiento de los Estados como base de los Tratados Internacionales	10
1.2 Las Cláusulas de Reserva en los Tratados Internacionales. La Soberanía Interna de los Estados como Causa Principal del Incumplimiento de los Tratados Internacionales.....	16
1.3 La Importancia de los Tratados Internacionales como Fuente del Derecho Internacional según el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	21
1.4 Papel que juegan las demás fuentes del Derecho Internacional en relación con los Tratados Internacionales.....	27

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD DE NACIONES Y LA CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1 Composición de la Sociedad de las Naciones. Papel que jugaba la Corte Permanente Internacional de Justicia en esta Composición.....	35.
2.2 Integración y Funcionamiento de la Corte Permanente Internacional de Justicia.....	42

	PAG.
2.3 La Cláusula de Jurisdicción obligatoria en la Corte Permanente Internacional de Justicia.....	49
2.4 Controversias suscitadas en el funcionamiento de la Sociedad de las Naciones y que fueron sometidas a la Jurisdicción de la Corte Permanente Internacional de Justicia.....	54

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

3.1 Funcionamiento y composición de la Organización de las Naciones Unidas. Papel que juega la Corte Internacional de Justicia en esta composición.....	60
3.2 Integración y Funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia.....	70
3.3 La Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria.....	77
3.4 Controversias suscitadas en el funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas y que han sido sometidas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.....	85

CAPITULO CUARTO

LA SOBERANIA NACIONAL Y LA JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

4.1 Soberanía Interna y Jurisdicción Internacional.....	94
4.2 Perspectivas de la Corte Internacional de Justicia.....	102

4.3 Análisis del litigio planteado por Nicaragua ante la Corte Interna - cional de Justicia, con motivo de las actividades antisandinistas y el bombardeo en los Puertos de Ni caragua por parte de los Estados Unidos de América.....	111
Conclusiones.....	123
Bibliografía.....	127

INTRODUCCION

Para definir lo que es el Derecho, el elemento coercitivo siempre tiene una destacada función. Empleando la noción de coercitividad, la naturaleza del Derecho se manifiesta en la siguiente:

A. COMO UN SISTEMA NORMATIVO MUY DIFERENTE A OTROS

Como sistema normativo, no sólo el Derecho pretende regular a la conducta humana. También la religión, la ética y las normas sociales tienen por objeto regular la conducta humana, pero mientras que tales sistemas no disponen del elemento coercitivo para imponer su normatividad, el Derecho sí dispone de la coercitividad para imponer su normatividad, tal y como se destaca en esta observación:

"Es sin duda la coercibilidad una de las características más importantes del Derecho... Debe diferenciarse la coercibilidad de la sanción. Todos los sistemas normativos tienen una sanción, pero no todos son coercibles. La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por incumplimiento de una norma, y desde este punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos tienen sanción... Por lo tanto, coercibilidad no quiere decir sanción en los sistemas normativos". 1/

1/ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1982, págs. 16-17.

B. COMO MEDIO SOCIALMENTE NECESARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES SOCIALES

Por ser el elemento coercitivo nota distinta del Derecho, éste aparece como el sistema normativo más idóneo para regular las relaciones intersubjetivas que se dan en sociedad. Aún cuando ciertos grupos o individuos pueden oponer resistencia a los mandatos imperativos que da la autoridad, como grupos religiosos que no acatan ciertos mandamientos o los individuos que rechazan el reclutamiento militar, el Derecho tiene la fuerza de la que carecen otros sistemas, como la religión que, con la amenaza de los anatemas, difícilmente puede imponer sus normas. En esta perspectiva, el Derecho dota de legitimidad a la autoridad formalmente instituida para que emita sus mandatos, como a continuación se resalta:

"Una doctrina muchas veces sostenida y procedente ya de tiempos antiguos afirma que el Derecho es necesario para la conservación de la humanidad. Porque sin la existencia de un orden jurídico, se dice, se desataría una constante guerra de todos contra todos. Nadie según este modo de ver, podría hallarse a salvo de las violencias del otro, si no fuesen por las normas del Derecho..."

2/

C. COMO UN SISTEMA NORMATIVO ESENCIALMENTE INVOLABLE

Como corolario de la nota coercitiva del Derecho, éste es esencialmente inviolable. Esto significa que el individuo particularmente considerado puede violar tranquilamente la norma religiosa, porque ésta sólo implica sanción, pero no coerción y, por lo tanto, puede ser violada. Lo mismo no puede decirse del Derecho. Como la coerción es elemento esencial del Derecho, la norma jurídica nunca puede ser violada y, a pesar de que la aplicación de la coerción correspondiente demore, ésta se produce como una forma indefectible de resarcir el orden jurídico. En la teoría Kelseniana se resalta este carácter inviolable de la norma jurídica:

"Desde el punto de vista de la legalidad natural, quien roba no es necesariamente castigado, y si se mira a los hechos, posiblemente nunca lo sea, pero debe ser castigado, es decir no hay más que una necesidad jurídica en el enlace del hecho del castigo con el hecho del robo..". 3/

Esta es la caracterización del Derecho que la Doctrina positivista hace (Kelsen, Hart, Alff, Ross, etc.), basándose en el elemento de la coercitividad. Tal caracteri

3/ Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. EDINAL, México, 1978, pág. 62.

zación indudablemente tiene el valor de señalar cuáles son los hechos jurídicamente relevantes que deben ser regulados por el Derecho. En esta perspectiva, el campo de regulación de la moral y de la religión debe quedar fuera de la esfera de las normas jurídicas. Sin embargo, la caracterización del Derecho que estudiamos demerita el valor jurídico de disciplinas jurídicas que no tienen al elemento coactivo como nota distinta, como son el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional Público. Dichas disciplinas jurídicas, aunque no ostenten en forma palpable el elemento coercitivo, no por ello dejan de ser jurídicas, ni representan un estadio inferior en la evolución del Derecho. Al contrario, dichas disciplinas jurídicas representan un estadio superior de Derecho, toda vez que no requieren de la coacción para imponer su normatividad, y la imposición del Derecho sin coacción representa el ideal de perfección al cual debe aspirar todo Derecho, que más que imponerse por la fuerza, debe imponerse por la legitimidad que ostente como sistema normativo socialmente necesario. El Derecho puede encontrarse muy cimentado en el uso de la fuerza física institucionalizada, pero si no llega a imponerse a través de la legitimidad que ostente, jamás podrá aspirar a convertirse en un sistema normativo lo más perfecto posible. Siempre tendrá el peligro de degenerar en un sistema normativo espurio, que ha de recurrir a la fuerza para hacer cumplir sus

decisiones.

No entendiendo algunos juristas este ideal de perfección de la norma jurídica, ubican al Derecho Internacional como "un grado de evolución imperfecta del Derecho". Hablando de él como un derecho que no llega a alcanzar la eficacia del Interno, que no cuenta con medios de coerción para imponer sus decisiones. Así, velada o abiertamente, autores como Oppenheimer, Jellinek, Triepel, etc., ven con cierta reserva al Derecho Internacional y lo ven como "un derecho en evolución". Efectivamente, el Derecho Internacional requiere de perfeccionamiento. Empero, contemplada la premisa desde el punto de vista de estos autores, la misma resulta falsa.

En primer término, la opinión de estos autores descansa en un presupuesto falso, que es el siguiente:

"Si el Derecho Internacional y el Derecho Interno fueran similares o idénticos, como lo pretenden los rigoristas, si ambos llegaran a coincidir en sus elementos, no estaríamos en presencia del Derecho Internacional tal como se le conoce, si no de un Derecho Supraestatal, de tipo federativo, de naturaleza muy diversa al actual". 4/

4/ Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 44.

No solamente este punto de vista es aquí censura ble por este presupuesto falso. También se le puede criti car por el "purismo" mal entendido que encierra, ya que ve al Estado como una entidad abstracta, aislada de las demás y que sólo se relaciona con los otros Estados si su "volun tad soberana" así lo permite. El planteamiento está cifra do en este obsoleto razonamiento:

"En la Teoría de Kelsen, la hipótesis fun damental tiene un carácter definitivo, y si más adelante Kelsen y sus seguidores establecen... que la norma fundamental es una regla de Derecho consuetudinario, entonces cesa de constituir el fundamen to del orden jurídico y se convierte en un círculo vicioso, porque la costumbre es fruto de una voluntad cuya fuerza o bligatoria busca ser fundamentada...".
5/

Desgraciadamente, existen muchos factores que pa recen robustecer en la práctica los razonamientos de estos autores. Los Estados "soberanos", como Sudáfrica, hacen po co o ningún caso a las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas, argumentando la supuesta obligación de la Organización de no "intervenir" en los asuntos internos de las Naciones Unidas. Los mismos expertos del Derecho Inter nacional, lejos de contribuir a "fortalecer" la dignidad ju rídica de éste, nos dicen que las resoluciones de la Asam

blea General, si bien constituyen la expresión de la Comunidad Internacional, no "son sanciones si no se reiteran en forma constante y expresa". El mecanismo de acción del Consejo de Seguridad sigue entorpeciendo por los crasos intereses de las grandes potencias. Estas, con lujo de prepotencia, rehusan someterse a la Corte Internacional de Justicia.

¿Cómo "dignificar" la esencia jurídica del Derecho Internacional de estas tesis que la denigran y de estas circunstancias prácticas que la hollan?

La solución más efectiva para dignificar esta esencia del Derecho Internacional parece ser la crisis de la institución estatal. Muchas circunstancias apuntan hacia esa crisis, como la cada vez más creciente intervención de las organizaciones internacionales y de los mismos individuos, que en teoría pueden acudir a las instancias internacionales a reclamar violaciones a los derechos humanos que sufran, cuando las instancias nacionales no las pueden corregir.

A pesar de que estos visos de crisis apuntan un horizonte promisorio para "la dignificación" del Derecho Internacional, cabe esperar que todavía por bastantes años se mantenga "la primacía del Derecho Interno" sobre el Interna

cional. Inmersos en esta perspectiva, estudiaremos en el presente trabajo los problemas que tiene la jurisdicción internacional para imponer sus decisiones. A pesar de que los Estados miembros de Naciones Unidas han manifestado el compromiso de respetar y cumplir las obligaciones que han adquirido en la Organización, ésto no sucede en la práctica. El ejemplo clásico de ellos es Estados Unidos en la actualidad. Los esfuerzos de la Corte por tratar de convertirse en la "máxima instancia de solución pacífica de las controversias" son en verdad encomiables, pero se ven ensombrecidos por la actitud prepotente de estas Naciones que pretextando el combate contra "las fuerzas oscuras del comunismo internacional", hacen y deshacen a su antojo el esfuerzo de la comunidad internacional porque sea verdaderamente efectivo el principio de la igualdad de los Estados y el respeto a los derechos fundamentales de los individuos.

Estudiando esta problemática que enfrenta la jurisdicción internacional consideramos que es la forma con la que podemos contribuir, desde nuestras modestas posibilidades, a dignificar la esencia jurídica tal vilipendiada del Derecho Internacional. Estudiando esta problemática vemos el difícil y largo camino que tiene que suceder para que ceda paso la "cerrada coraza" del Derecho Interno, supuestamente superior al Internacional. Empero, este estudio no se

rá efectivo si no lo realizamos con esta predisposición metodológica:

"El derecho no es determinado menos unilateral e insuficientemente si se le concibe sólo en su normatividad ideal que si sólo se estima en su positividad, cuyo origen se halla en la facticidad de una unidad de decisión y acción. Las normas jurídicas positivas no se establecen por sí mismas sino que son queridas, establecidas y aseguradas mediante disposiciones reales". 6/

Con esta disposición metodológica, mediante la cual trataremos de aportar algunas sugerencias, estudiaremos la problemática que afronta la Corte Internacional de Justicia para hacer imponer sus decisiones.

6/ Heller, Herman. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1981, pág. 212.

CAPITULO PRIMERO

LA MANIFESTACION SOBERANA DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

1.1 Los Tratados Internacionales. El consentimiento de los Estados como base de los Tratados Internacionales

Axioma obvio del Derecho Internacional Público es la preponderancia de los Tratados Internacionales como fuentes de este mismo Derecho. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional confirma este aserto al disponer que la Corte, al resolver las controversias que le sean sometidas, ha de aplicar primeramente las convenciones internacionales generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados Beligerantes. El aserto también categórico de que el consentimiento de los Estados es base de los Tratados Internacionales se encuentra perfectamente ilustrado en la siguiente apreciación:

"En último extremo, el recurso a la justicia Internacional depende de la voluntad de los Gobiernos y de su celo en someter a una decisión legal todo cuanto puede y debe ser preservado de una decisión violenta...". 7/

Esta afirmación se confirma también a través de un somero análisis que podemos realizar a los principios del Derecho de los Tratados. Todos esos principios, como el "Res Inter Alios Acta" y el "Pacta Sunt Servanda", dependen

7/ Rosenne, Shabtai. El Tribunal Internacional de Justicia. EG. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, pág. 11.

esencialmente del consentimiento de los Estados. Sin ese consentimiento, no puede argumentarse válidamente que tal o cual Estado ha contraído cierta obligación vinculatoria en el Derecho Internacional. Siendo obvio, como es, que el principio del consentimiento de los Estados es base del Derecho de los Tratados, no abundaremos en el análisis de más razones que robustecen el principio, sino que estudiaremos las causas y circunstancias que dan explicación a este principio.

Una principalísima causa que explica el principio es el espíritu con el que fue concebida la existencia del máximo organismo internacional, que es la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Cuando los Estados fundadores de la ONU se reunieron en San Francisco, lo hicieron no para crear una Organización Internacional supranacional que estuviera por encima de sus respectivas soberanías y que tuviera la fuerza suficiente para hacer respetar sus decisiones, sino para crear una Organización Internacional más o menos representativa de los intereses de la comunidad internacional, con "relativa fuerza moral" para execrar todo tipo de acción contraria a la sana convivencia internacional, pero sin fuerza real para poder, en un momento dado, neutralizar los intereses que dicten las grandes potencias en la coyuntura internacional. Este espíritu con el que fue con

cebida la existencia de la ONU se refleja en el funciona
miento del Consejo de Seguridad de la Organización, funcio
namiento nefasto que se ha tratado de superar con esta pers
pectiva:

"Sin duda, el más importante (se refiere a los problemas de la ONU) es el de la paralización de la acción de la Organi
zación como resultado del proceso de vo
tación adoptado en el Consejo de Seguri
dad. A ésto se ha pretendido poner re
medio con la creación de la Comisión In
terna y con la adopción por la Asamblea de las Resoluciones 'Unión Pro Paz'..."

8/

Desgraciadamente, este espíritu que anima a la me
cánica de funcionamiento de la ONU la deja inerte frente a los graves problemas que aquejan al mundo y, en última instancia, la voluntad de los Estados, particularmente hablan
do de los fuertes, es la que impone la normatividad aplica
ble en el Derecho Internacional.

Otra causa fundamental que explica la primacía del consentimiento de los Estados en el Derecho de los Tratados es la preeminencia de los Estados como sujetos del Derecho
Internacional. Ultimamente se menciona que crecientemente adquieren relevancia en el plano internacional otras entida
des distintas a los Estados, como son las Organizaciones In

8/ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 168.

ternacionales, y hasta los mismos individuos particularmente considerados. Se menciona por parte de los Teóricos del Derecho Internacional, que es creciente la tendencia de aumento de funciones de las Organizaciones y de protección de los Derechos de los individuos. Se menciona que paulatinamente, va decreciendo la preeminencia de los Estados como "únicos sujetos" del Derecho Internacional. Sin embargo, en el fondo de estas "tendencias renovadoras" se mueven las siguientes consideraciones:

"La gran importancia que los Estados, los miembros de base de la Comunidad Internacional, han atribuido a la defensa de su propia soberanía y, en consecuencia, al respeto de la de otros, han hecho que éstos hayan actuado activamente por la promoción y la protección de los derechos del hombre sólo en los casos de ponerse en juego sus intereses directos, para ejercer la protección diplomática de sus propios súbditos en el exterior ...". ^{9/}

En conclusión, mientras que sigan siendo los principales sujetos del Derecho Internacional, el consentimiento de los Estados seguirá siendo piedra angular de los Tratados.

Otra causa fundamental de la preeminencia del consentimiento de los Estados es la carencia de una limitante efectiva de "su autonomía de la voluntad". En el Derecho In

^{9/} Bobbio, Norberto. Diccionario de Política. Ed. Siglo XXI, T.A.J., México, 1981, pág. 517

terno se ha manifestado plenamente la tendencia de limitar a la autonomía de la voluntad mediante las modernas implicaciones del Derecho Social. Se dice a nivel de Derecho Interno, que la autonomía de la voluntad de los individuos no puede vulnerar el interés público, los intereses de tercero, etc. En cambio, en el Derecho Internacional no se da un fuerte movimiento de limitación, de la "autonomía de los Estados". La corriente de Derecho Social ha penetrado en forma imperfecta en el campo del Derecho Internacional, manifestandose así:

"El Derecho Social es puro, dice Gurvicht, cuando llena la función de integrar a los miembros en todo, sin recurrir a la coacción incondicionada, y es puro e independiente, cuando, en caso de conflicto con el orden del Derecho del Estado, resulta equivalente a él o superior. Ejemplo: El Derecho Internacional. Para Curvicht, este Derecho es la "manifestación más indiscutible y la más neta del Derecho Social puro e independiente...". 10/

Está muy lejos de ser impactante esta influencia del Derecho Social en el Internacional. Para nada se afecta la autonomía de la voluntad de los Estados, o se hace hincapié en consideraciones de tipo social que limiten esa voluntad. Sin limitación efectiva de la voluntad de los Estados, ésta sigue campeando como la máxima en los Tratados.

10/ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 29.

Pero más que todas estas causas, el mal entendimiento de la noción de soberanía provoca que el Derecho de los Tratados sea frágil y vulnerable frente al consentimiento de los Estados, tal como veremos a continuación.

1.2 Las Cláusulas de Reserva de los Tratados Internacionales. La Soberanía Interna de los Estados como Causa Principal del Incumplimiento de los Tratados Internacionales

En teoría, los Tratados Internacionales deben obligarse en forma irrestrictiva a los Estados que los suscriben. Así, lo da a entender el principio de Pacta Sunt Servanda y lo confirma la Carta de las Naciones Unidas en esta forma:

"La Carta de las Naciones Unidas, en el párrafo 3 (tres) del Preámbulo, señala como objetivo de la Organización: crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la Justicia y el Respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y otras fuentes del Derecho Internacional ...". 11/

Ni siquiera la famosa cláusula del Rebus Sic Stantibus puede dar lugar, al menos en teoría, al incumplimiento de los tratados, ya que a lo máximo dicha cláusula da lugar a la revisión de los Tratados, o a su extinción, pero no a su incumplimiento, incumplimiento que daría origen a la Responsabilidad de los Estados. Sin embargo, es válido que los Estados puedan expresar cláusulas de Reserva a los Tratados.

Para no desvirtuar la esencia del Pacta Sunt Servanda

11/ Méndez Silva, Ricardo. Los Principios del Derecho de los Tratados". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Enero-abril, México, 1970, pág. 93.

vanda, en un principio se estableció el principio de que las reservas sólo se admiten si los Estados contratantes en su totalidad aceptan las reservas formuladas por uno o varios Estados, sobre todo, en el caso de los Tratados Multilaterales. Después varió la regla y se permitió que uno o varios Estados formularan reservas que tendrían efectos entre estos Estados y los que las aceptaren. La liberalización a las reglas de las reservas se dió cuando la jurisdicción internacional y el Derecho de los Tratados suministran el siguiente criterio:

"... la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del convenio es la que debe proporcionar el criterio sobre la actitud del Estado que hace depender su adhesión de una reserva y la del Estado que cree debe hacer una objeción..."

12/

La Comisión de Derecho Internacional, ante el peligro de una interpretación "irrestrictamente discrecional" por parte de los Estados, propuso un criterio moderador, el cual establecía que la admisión de las reservas se hace si dos terceras partes de los Estados Contratantes de los Tratados consienten en ellas. Estos son los criterios que se han manejado acerca de la admisión de reservas.

12/ Carrillo Salcedo, J. Antonio. Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Ed. Tecnos. México, 1962, pág. 98.

Estos criterios marcan la pauta acerca de la vigencia de los Tratados Internacionales. Como puede comprobarse, el Derecho de los Tratados descansa sobre frágiles bases. La idea de la soberanía provoca que estas bases sean frágiles. Interpretando a su pleno antojo esta idea, los Estados pueden desembarazarse cómodamente de sus obligaciones. Invocando cuestiones de soberanía, el 7 de marzo de 1936, Alemania, se deshizo cómodamente de las obligaciones que le imponía el Tratado de Locarno sobre la zona desmilitarizada de Renania. Invocando cuestiones de soberanía, la U.R.S.S. inauguró la doctrina de los llamados "Tratados desiguales" para denunciar a aquellos compromisos internacionales que le imponían obliga-ciones gravosas, aunque, desde luego, no denunció tratados que la U.R.S.S. impone a sus países satélites, que desde luego son tratados desiguales. Ya que hablamos de soberanía y Tratados desiguales, cabe mencionar que la doctrina entiende por tratados desiguales:

1. Los que restringen la soberanía e independencia en política exterior y comercio exterior. Este tipo de Tratados se refiere a los que establecen grupos militares y políticos como la SEATO y la OTAN.
2. Los Tratados que establecen una interferencia en asuntos domésticos, como la Organización de la Economía Internacional, de los Sistemas Finan-cieros, de las Fuerzas Armadas.

3. Los que consignan la extraterritorialidad de las leyes del país más poderosa sobre el débil, dentro del territorio de éste último.
4. Los que otorgan obligaciones únicamente a los Estados débiles y conceden titularidad de derechos y privilegios a los Estados poderosos..."

13/

Invocando también la noción de soberanía, los Estados del tercer mundo objetan las obligaciones impuestas por las potencias o legados por los gobiernos coloniales que son teóricamente incompatibles con su escaso desarrollo económico y con la necesidad de respetar a sus soberanías que deben manifestarles los demás Estados. Por la invocación de la soberanía, las propuestas "de paz" que se han formulado en los tiempos actuales sufren rechazos como éstos:

"Napoleón Duarte sostuvo que la propuesta de paz para el conflicto salvadoreño, formulada por Daniel Ortega en la ONU, es una nueva maniobra intervencionista a la que no se podría responder más que con el rechazo... En Venezuela, la Cancillería calificó al comunicado dado a conocer en Australia por los jefes de la mancomunidad británica, referido al problema de la Guyana Esequibe, como una legítima internacionalización de un problema que debe mantenerse dentro de los límites convenidos de las Partes interesadas..."

14/

13/ Méndez Silva, Ricardo. Los principios de los Derechos de los Tratados. Op. Cit., págs. 98-99.

14/ Relaciones Internacionales. Revista del Centro de Relaciones Internacionales de la U.N.A.M. Vol. IX, enero-marzo, 1982, Nueva Época, N° 30, pág. 186.

Por cuestiones de Soberanía, los Estados rehusan someterse a la Jurisdicción Internacional y obstaculizan el funcionamiento de ésta. La historia de la formación de los Tribunales Internacionales se enfrenta a la distorsión de la idea de la soberanía, como veremos más adelante. Esta formación salió avante, pero desgraciadamente, la aplicación del Derecho Internacional sigue batallando contra la "noción absoluta de la soberanía", que no ve a la soberanía como el espacio vital en que se desarrolla la actividad de cada Estado, sino como una prerrogativa para ultrajar los derechos de los demás Estados. La Corte Internacional se enfrenta contra esta noción y contra la facilidad de burlar el Pacta Sunt Servanta para hacer efectivo el mandato del Artículo 38 de su Estatuto, de aplicar en primera instancia los convenios celebrados entre las partes en conflicto.

1.3 La Importancia de los Tratados Internacionales como Fuente del Derecho Internacional según el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Dadas las especiales circunstancias que comentamos anteriormente, parece difícil comprender cómo los Tratados Internacionales tienen real importancia como Fuentes del Derecho Internacional. La dificultad de esta comprensión se extrema más si consideramos la facilidad con la que se adoptan tratados que vulneran Derecho Interno y que, por lo tanto, son susceptibles de ser invocados por los Estados para desprenderse con cierta ligereza de sus compromisos internacionales:

"En México, la Constitución de 1917 no prevé la posibilidad de los pactos ejecutivos, sin embargo, en la práctica de los últimos años, se podía observar la conclusión de Tratados que... no requieren la aprobación del Senado y que entran en vigor en la fecha de su firma o la señalada en el Canje de Notas. Tales Tratados, en el Sistema Constitucional mexicano, son ilegales y además, políticamente inútiles...". 15/

Si son grandes las dificultades que afrontan los Tratados Internacionales para que sea efectiva su aplicación... ¿porqué entonces tienen gran importancia como fuentes

15/ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. Cit., pág. 212.

del Derecho Internacional?.

Podemos explicar el hecho de esta importancia por las siguientes razones:

A. El realce de la Voluntad del Estado en la Aplicación del Tratado

Como ya lo analizamos, el Tratado Internacional no puede existir sin la base del consentimiento. El realce del consentimiento del Estado es particularmente importante en el caso de los países subdesarrollados, que ven en la firma y ratificación de los Tratados Internacionales un mecanismo por el cual el Derecho Internacional manifiesta su respeto por la voluntad autónoma que celosamente defienden y que teóricamente los convierte en naciones soberanas.

B. Los Tratados Internacionales generalmente se manifiestan como Normas inferiores a las Constituciones de los Derechos Internos

Aunque en algunos Derechos, como el mexicano y el norteamericano, los Tratados Internacionales son puestos en igualdad jerárquica con la norma suprema, los Tratados Internacionales siempre serán norma inferior a las Constituciones, y nunca podrán vulnerar, al menos en teoría, el espíritu de

las Cartas Magnas. Confirmando este aserto, tenemos el siguiente pronunciamiento emitido por la Corte Internacional de La Haya, a pedido expreso de la Embajada estadounidense, acreditada ante ella:

"... Cuando los términos del Tratado con templan la promulgación de legislación ulterior, para que puedan ser tenidos como operativos, es necesario llenar el requisito previsto y después será obligatorio. Cuando un Tratado sea contrario a la Constitución, para que tenga valor en Nicaragua se necesitó reformar la Carta fundamental, a menos que se trate de cuestiones que la misma Constitución permita celebrarlos...". 16/

C. Los Tratados Internacionales son menos inestables que la Costumbre Internacional

A diferencia del Derecho Interno, la Costumbre Internacional se manifiesta en forma sumamente dinámica y flexible. Las rápidas comunicaciones y el desarrollo de los medios de transporte a nivel internacional permiten una integración vertiginosa entre las diversas Naciones. Principios tradicionalmente establecidos desaparecen fácilmente por el cambio de la costumbre, siendo necesario que las normas de Derecho consuetudinario se transformen en Tratados Internacio-

16/ Montiel Argüello, Alejandro. La Corte Suprema y el Derecho Internacional. Nicaragua. "Año de Rubén Darío", 1967, pág. 24.

nales como a continuación se ilustra:

"La otra cara de la flexibilidad es la falta de precisión y es muchas veces difícil de determinar cuando una costumbre está en plena vigencia o cuando dicha vigencia es discutible... Para evitar esta imprecisión a través de la conclusión de Tratados o Convenciones Internacionales, se está procediendo a la codificación del Derecho Internacional, transformando a la costumbre en Derecho escrito...". 17/

Abundando sobre estos razonamientos, cabe decir que no siempre la costumbre internacional se manifiesta en forma dinámica. Muchos usos y costumbres diplomáticas han sido estatuidas por los países más fuertes en el Concierto Internacional, usos y costumbres que son extraños a los países subdesarrollados. Estos con justa razón, protestan contra esos usos y costumbres que son extraños a su idiosincracia. Les es más favorable la adopción de Tratados Internacionales como fuentes del Derecho Internacional.

D. Los Tratados Internacionales no son perdurables

Existen principios de Derecho Internacional, sobre

17/ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Op. Cit., pág. 72.

todo los de *Ius Cogens*, que podríamos calificar de "inmutables", como la prohibición del uso de la fuerza y el respeto incondicional de los Estados por los Derechos Humanos. Dichos principios difícilmente pueden ser compatibles con la propensión de muchos Estados a imponer su soberanía sobre otros. En cambio, los Tratados Internacionales no son muy rígidos y sí se tornan flexibles frente a la política de los Estados soberanos. Los Tratados Internacionales no son esencialmente inmutables, como a continuación se destaca:

"En nuestros días, el número de tratados permanentes o sin limitación en el tiempo son cada vez más escasos. La mayoría se hace por un tiempo determinado, generalmente corto. Es frecuente encontrar cláusulas en las que se permite la denuncia en un lapso determinado. Estas condiciones restan importancia, práctica a la cláusula *rebus sic stantibus*". 18/

E. Los Tratados Internacionales legitiman sutilmente el uso prohibido de la fuerza

Es un hecho obvio que las "relaciones de fuerza" legitiman y dan vigor al Derecho Internacional. Aún cuando este Derecho prohíbe el uso de la fuerza, las grandes, y hasta las pequeñas naciones, usan la fuerza con suma frecuencia. Cuando se impone una "situación" de fuerza, no hay mejor for

18/ Méndez Silva, Ricardo. Los Principios del Derecho de los Tratados. Op. Cit., pág. 95.

ma para revestirla que como a un Tratado Internacional. Así, Argentina a través de un tratado impuso una situación de "fuerza" en la región del Chaco, Tratado que establecía estas condiciones "teóricamente" sustentadoras de la paz:

- a) Someter a arbitraje "iuris" todas y cada una de las cuestiones que se susciten alrededor del Chaco.
- b) Las partes declaran en este acto terminadas las hostilidades.
- c) Retiran sus tropas, concentrándose - las de Bolivia en dos núcleos situados en Ballivian y Roboré...". 19/

Estas son, a nuestro entender las razones por las cuales los Tratados Internacionales ocupan, a pesar de la constante injerencia de la noción de soberanía, el papel preponderante dentro de la jerarquía de las fuentes del Derecho Internacional. Sin embargo, ello no significa que las otras fuentes de este Derecho, sean desdeñables de la resolución de las controversias, como veremos a continuación.

19/ Guerrero y Julio C. "La Guerra del Chaco". en Lecturas Universitarias en el Siglo XX 1898 - 1945. Tomo I, 1973, pág. 194.

1.4 Papel que juegan las demás fuentes del Derecho Internacional en relación con los Tratados Internacionales

De lo que hemos expuesto, parece que hemos de concluir que el papel de las fuentes del Derecho Internacional, a excepción de los Tratados, es irrelevante. Dicha conclusión aparente se robustece si consideramos también estas circunstancias:

A. Que en base a muchos Tratados se han extinguido los usos y costumbres de Derecho Internacional

Como ejemplo de Tratados que han extinguido usos del Derecho de Gentes, tenemos la declaración de Viena del 8 de febrero de 1815, que proscribió la trata de negros, práctica que también trató de proscribir el Acta General de Bruselas de 1890. También podemos señalar como otro ejemplo la Declaración de París de 1856 sobre la Guerra Marítima, que se proyectó para prohibir la práctica del Corso.

B. Que es difícil precisar la naturaleza de los llamados "Principios Generales del Derecho"

Muchos autores se esfuerzan por precisar la natu

raleza de los llamados "Principios Generales del Derecho" re conocidos por las naciones más civilizadas. La doctrina tra ta de independizar los principios generales del Derecho In ternacional con respecto a los principios generales del Dere cho Interno. Sin embargo, en forma por demás natural, esa dis tinción tiende a borrarse, debido a la influencia que ejerce el dogma de la soberanía sobre el *ius gentium* y el paradigma importante que representa para la jurisdicción interna. Es ta problemática de los principios generales del Derecho tam bién se manifiesta en la introducción de nuevos principios, que vienen a subvertir la tradición de los inveterados. Uno de ellos es el relativo "al nuevo orden económico Internacio nal", cuya articulación fundamental es la siguiente:

"... Desde el punto de la relación del plan económico y el mercado, y el desarrollo de las relaciones entre los paí ses productores de materias primas y sus importadores, no se puede esperar la im plantación del nuevo orden económico in ternacional si se pretende establecer - con los países en desarrollo unas rela - ciones como las que desde hace mucho tiempo se desarrollaron en los países al tamente industrializados...". 20/

Al igual que la jurisprudencia en el Derecho In ternacional la jurisprudencia Internacional es relegada a un plano de inferioridad con respecto a los Tratados. Siguiendo

20/ Adamovic, Ljubisa. Yugoslavia y el Nuevo Orden Económico Internacio nal. Belgrado, Yugoslavia, Política Internacional, Año 30, N° 695, pág. 7.

el razonamiento de que la jurisprudencia es mera aplicación de la Ley, se le ha asignado a la jurisprudencia internacional la función de ser simple aplicadora e interpretadora de los Tratados Internacionales. Esta función asignada a la jurisprudencia internacional coloca en una posición de franco recelo a la Corte Internacional de Justicia, que lejos de asumir posiciones de avanzada, en sus fallos, adopta una actitud cautelosa, como se indica a continuación:

"... la aceptación del Derecho Internacional nuevo significaría la ruptura con la jurisprudencia anterior; y todos los virajes de esta índole afectan la seguridad jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Raras veces abandona la Corte esta actitud conservadora; sólo si una situación renovadora se justifica por una situación de Derecho francamente inédita, y por otra parte, si lo permite la situación de las relaciones internacionales...". 21/

No obstante, el paso de estas circunstancias, el papel de las fuentes complementarias de los Tratados Internacionales no es totalmente secundario. Lo sustantivo de este papel se refleja en estos puntos:

1. Los Tratados Internacionales no son la fuente máxima del Derecho Internacional

De acuerdo a lo que hemos visto, los Tratados In

21/ Halajczuk, Bohan Tadco. Las Fuentes del Nuevo Derecho Internacional. Madrid. "Instituto Franciscano de Vitoria". Vol XXI, N° 3, julio-septiembre, 1966, pág. 368.

ternacionales parecen constituir la fuente máxima del Derecho Internacional. Sin embargo, si analizamos esencialmente la ubicación de los Tratados en el Derecho Internacional, veremos que así como en el Derecho Interno la Autonomía de la voluntad se legitima no por sí misma, sino por un orden jurídico anterior, perfectamente establecido, que da efectos jurídicos a la declaración de voluntad. En este sentido, no son los Tratados Internacionales los que dan fundamento al Derecho Internacional sino que es el Derecho Internacional el que da fundamento a los Tratados Internacionales como acertadamente lo destaca Kelsen:

"... ese principio tan extendido de que la soberanía no sufre lo más mínimo con la validez de los tratados es, cuando me nos falso en su fundamento, si con ella quiere referirse la validez de la vinculación contractual a la propia voluntad del Estado vinculado, es decir, si pretende reconocerse a este Estado como su prema fuente del Derecho... y si admite que éstos (los Estados soberanos) se hallan coordinados, precisa la existencia de un Derecho Internacional que está situado sobre de ellos...". 22/

2. La Costumbre Internacional también influye sobre los Tratados

Vimos que muchos Tratados Internacionales influ

sobre la costumbre, incluso, la extinguen. Pero también hay costumbres que influyen sobre los Tratados y así tenemos que las costumbres sobre capitulación y sobre la prohibición del uso de submarinos influyen sobre los tratados de la materia.

3. La Costumbre Internacionala no tiene menor jerarquía que los Tratados Internacionales

Una falsa premisa, en Derecho Interno, rige la teoría de las fuentes en el Derecho Interno, que es la de la subordinación de la Costumbre a la Ley. Se dice que la Ley es la primera fuente del Derecho porque, a diferencia de la costumbre, emana de órganos formalmente establecidos, se encuentra legitimada por la voluntad popular y proporciona la seguridad jurídica. En contraposición a esto, se puede decir que la costumbre es la "avanzada" del Derecho y la materia nutricia de la Ley. Pero más que contraponerse, la costumbre y la Ley son dos fuentes del Derecho colocadas en el mismo plano como se observa a continuación:

"... hay que recordar, en primer término como observación metodológica, que no se trata aquí de la oposición entre la Ley y la costumbre como dos fuentes de Derecho equiparables. La contraposición que media es entre el orden jurídico, de un lado, y de otro lado, las fuentes concretas de futuro Derecho que reconoce.

Aquél es la instancia fija y superior que ha de faltar sobre las fuentes del Derecho en cada caso, tanto por lo que se refiere a la emanación de Leyes como a la formación de costumbres jurídica - mente eficaces...". 23/

Si ésto es así en el Derecho Interno, también debe ser ésta la articulación de la costumbre y los Tratados como fuentes del Derecho Internacional.

4. El carácter no Institucionalizado del Ius Gentium

Como lo ha dicho insistentemente la doctrina, el Ius Gentium es un derecho en formación, que apenas viene adquiriendo los caracteres de todo Derecho Institucionalizado, como la existencia de un órgano legislativo, de un órgano judicial y de un órgano ejecutivo. La falta de "institucionalización" del Derecho Internacional, que de ninguna manera resta carácter jurídico a este Derecho, da un amplio margen de evolución de sus normas. Estas evolucionan constantemente máximo con los avances técnicos de la actualidad. El intérprete y el juez en Derecho Internacional tienen que estar siempre a la expectativa de esta dinámica. No pueden estar supeditados al estrecho marco de la aplicación e interpreta-

23/ Stamler, Rudolf. Filosoffa del Derecho. EDINAL, México, 1982, pág. 176.

ción de los Tratados, por lo que es necesario que siempre de ben tener presente el concurso de las demás fuentes del Dere cho Internacional.

5. Los Tratados Internacionales no siempre son claros

Siendo, al menos en teoría, la máxima fuente del Derecho Internacional, el Tratado impone como Ley la auto nomía de la voluntad de los Estados contratantes. Esta "supre macía" de la voluntad de los Estados en muchas ocasiones re sulta perjudicial para la seguridad jurídica del Derecho In ternacional. No se ratifican los Tratados, o se ratifican - tardíamente, no hay un adecuado sistema de consulta de los re presentantes diplomáticos con sus respectivos Estados, etc. En suma, la voluntad de los Estados deja en muchas ocasiones algargates a los Tratados Internacionales y la costumbre tie ne que venir a suplir la interpretación de los tratados. En cuanto a la necesidad de que los representantes diplomáticos tengan los plenos poderes para celebrar, firmar y hasta rati ficar tratados, la costumbre ha operado en la siguiente for ma:

"Por lo que se refiere a la verificación de los plenos poderes, se ha producido, en la práctica, una notable evolución.

La sustitución de su depósito por una simple comunicación, refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes; antes elemento esencial para la validez de los tratados, y, en la actualidad, mera expresión concreta del título que posee el negociador; es decir, de su aptitud para representar válidamente al Estado que participa en la negociación". 24/

Como puede observarse, a pesar del aparente primado de la soberanía en el Derecho Internacional, existen todavía puntos de la doctrina y del Derecho Internacional que permiten ver que la voluntad de los Estados no puede ser omnipotente e irrestricta. La Jurisdicción Internacional, a pesar de los débiles cimientos en que se construye, tiene una perspectiva amplia de proyección, que empezó a manifestarse en el surgimiento de la Sociedad de las Naciones, que siguió consolidándose con las Naciones Unidas y que parece tener un impulso definitivo con el anhelo generalizado de que todas las controversias a estudiar la manifestación de la jurisdicción internacional en la Sociedad de las Naciones.

24/ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1961, pág. 16.

CAPITULO SEGUNDO

**LA SOCIEDAD DE NACIONES Y LA CORTE
PERMANENTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA**

2.1 Composición de la Sociedad de las Naciones. Papel que jugaba la Corte Permanente Internacional de Justicia en esta Composición

La Jurisdicción Internacional no sólo ha tenido - que sortear las vicisitudes adversas que plantea la problemática de las fuentes del Derecho Internacional. También en el tiempo de la Sociedad de las Naciones, tuvo que afrontar circunstancias como éstas:

A. Los resultados fallidos de los primeros intentos de arbitraje Internacional

Muchas expectativas se cifraron en el establecimiento del Arbitraje Internacional. En la institución se vió un medio más efectivo de solución pacífica de las controversias, toda vez que, a diferencia de los medios diplomáticos de solución, interviene un tercero imparcial para dirimir el litigio. En el Arbitraje Internacional, se vió una especie de panacea que eliminaría, al máximo posible, las tensiones mundiales. El Arbitraje siempre sería presidido por personas de reconocida reputación, y ello, inspiraba confianza en que los fallos siempre estuvieran debidamente fundamentados en Derecho.

No obstante estas expectativas, la institución del

Arbitraje no se desarrolló plenamente debido a inconvenientes como los que se ilustran:

"La dificultad de establecer, de antemano y en términos generales, la jurisdicción de un Tribunal tenía su fundamento tanto en la experiencia como en el realismo político. Proviene del punto de vista firmemente mantenido... de que no puede afirmarse que todos los conflictos internacionales, especialmente de uno que afecte a un serio enfrentamiento de intereses o de aspiraciones, sean susceptibles de antemano y en términos generales de un arreglo por medio de jueces imparciales...". 25/

Si a ésto agregamos que no existía un claro concepto de cuáles conflictos se sometían o no al arbitraje, que el fallo tenía tanta o menos fuerza que las resoluciones emanadas de los medios de solución diplomática y que las Conferencias de La Haya surgieron no de una iniciativa "pacificadora" desinteresada, sino de la iniciativa de una potencia beligerante como Rusia, que necesitaba ocultar sus planes de expansión tras la cortina de "un anhelo de paz", tendremos un panorama completo de la perspectiva negra que tenía el posible establecimiento de un Tribunal Internacional encargado de dirimir los litigios internacionales.

25/ Rossene, Shabtai. El Tribunal Internacional de Justicia. Op. Cit., pág. 19.

B. La especial composición de la Sociedad de las Naciones

La Sociedad de las Naciones no surgió en la inteligencia de convertirse en un "Superestado", sino en el tenor de ser una instancia internacional que garantizara la coexistencia pacífica de los Estados, propugnando por el respeto de la Soberanía e identidad propia de los Estados. También tenía como misión fundamental la de contribuir a reducir las tensiones internacionales que pudiesen degenerar en conflagración. No obstante esta finalidad, la composición de la sociedad no favorecía para el cumplimiento de la misma. Había tres categorías de miembros: uno era el de los Estados originarios; otro era el de los Estados invitados; el último grupo era el de los Estados admitidos. Las potencias del Eje eran discriminadas de esta integración. Así, tenemos el siguiente ejemplo:

"España siempre había tenido un puesto permanente en el Consejo, pues el voto de los países iberoamericanos aseguraba una base firme para su constante reelección. Al aumentarse el número de miembros permanentes por adición de Alemania y prohibirse la inmediata reelección para un puesto del Consejo... se alteraban fundamentalmente las condiciones en las cuales España había entrado a formar parte de la Sociedad...". 26/

En suma, con esta composición estaba muy lejos la Sociedad de las Naciones de producir concordia Internacional.

C. La poca efectividad de la acción del Consejo de la Sociedad

Como sucede actualmente con el Consejo de las Naciones Unidas, la acción del Consejo de la Sociedad no era muy efectiva. Por principio de cuentas, hay que señalar que el número de miembros del Consejo nunca fue definitivo. Aumentó de 4 (cuatro) no permanentes a 6 (seis) y luego a 9 (nueve). Hasta su estabilización, el número de miembros era de 5 (cinco) permanentes y 9 (nueve) no permanentes. Después, hemos de mencionar que nunca hubo acuerdo sobre el procedimiento de votación del Consejo. En ocasiones se tomaba la votación por unanimidad y en otras por simple mayoría. El Consejo además de estos inconvenientes, mostró poca disposición para imponer sanciones en caso de ser necesario. A Japón sólo se le amonestó por su acción en China, pero no se le sancionó. Sólo a la U.R.S.S. se le expulsó de la Sociedad de las Naciones cuando tuvo su conflicto con Finlandia, y eso violándose el procedimiento de votación, toda vez que su expulsión no se decretó con una votación unánime, sino con una votación que tuvo dos ausencias y cuatro abstenciones.

D. El clima fundamental álgido que se vivía en tiempos de la Sociedad

Sólo basta examinar brevemente el panorama internacional, que a continuación ilustraremos, que se vivía en tiempos de la Sociedad de Naciones para darse cuenta de las dificultades que tenía la jurisdicción internacional para funcionar bien:

"... la guerra del Extremo Oriente, la conquista de Etiopía por la Italia fascista. El imperialismo japonés y las exigencias de Mussolini parecen más amenazadoras en París que los excitados discursos del Canciller Hitler... Dirige, el 11 de marzo de 1939, al Gobierno austriaco un ultimátum de capitulación... El 12 de mayo las tropas alemanas penetraron en Austria...". 27/

En este panorama, difícilmente podría tener buena acogida la idea de someter a la jurisdicción internacional todos los conflictos mundiales. Más que la vía jurisdiccional como salida no bélica se impone la negociación diplomática. El acuerdo ejecutivo surge como alternativa para tratar de sobrellevar los conflictos, fuera del engorroso trámite de la ratificación y mediante acuerdo ejecutivo se fraguó la su misión de Checoslovaquia en manos de Alemania. En suma, la

27/ Gran Crónica de la Segunda Guerra Mundial. Tomo I. Selecciones del Reader's Digest, México, 1965, págs. 20-22.

idea de la jurisdicción internacional tenía en la Sociedad de las Naciones estrecho marco de acción.

E. La Sociedad de las Naciones no tenía el apoyo decidido de Estados Unidos de América y Rusia

A pesar de que el Presidente Wilson inspiró la idea de la Sociedad de las Naciones, Estados Unidos de América no apoyó decididamente a la Organización. Aunque contó con representación en la Corte Permanente, Estados Unidos no formó parte activa de la Sociedad de Naciones por la negativa histórica del Senado de ratificar el compromiso signado con Wilson y por la política proverbial, hasta la Segunda Guerra de aislamiento que tenían los Estados Unidos. Rusia tampoco apoyó decididamente a la Organización, no reconociendo la Jurisdicción Internacional y ni siquiera enviando jueces a la Corte Permanente. Con esta falta de apoyo, Alemania pudo hacer y deshacer a su antojo la Sociedad. Al verla sin respaldo efectivo, muchos estados decidieron retirarse voluntariamente de la Sociedad de Naciones, como el caso de España y Polonia.

A pesar de estas perspectivas y circunstancias poco faustas, la idea de que era necesaria la jurisdicción in

ternacional siempre se impuso. El anhelo de que todas las controversias, sin excepción, se ventilaran pacíficamente se impuso en muchas conciencias. Este anhelo fue lo que hizo posible que existiera la Corte Permanente Internacional a pe sar de la serie de factores adversos ya advertidos. Con una serie de problemas, que pudieramos calificar de "intrinsicos" y que estudiaremos posteriormente, la Corte Permanente hizo que la Comunidad Internacional sintiera la necesidad indispensable de contar siempre con una jurisdicción oportuna y efi ciente.

2.2 Integración y funcionamiento de la Corte Permanente Internacional de Justicia

Pese a los difíciles barruntos que se cernían sobre el despliegue de la Jurisdicción Internacional en la Comunidad Mundial, este despliegue tenía puntos positivos de arranque, si bien es cierto que los laudos del arbitraje internacional habían perjudicado a muchos países subdesarrollados, como Venezuela, también habían dejado confiable precedente de condena para algunos países desarrollados como Inglaterra, en el caso "Alabama". A diferencia del Tribunal Permanente no eran escogidos a elección de las partes, sino que se encontraban previamente establecidos. A diferencia del Tribunal de Arbitraje, la Corte Permanente sí era efectivamente Permanente y configuraba las características de un verdadero órgano jurisprudencial. El Tribunal Permanente de Arbitraje se compuso:

- "1. Por una Oficina Internacional, que funciona como registro de la Corte y custodia de sus archivos;
2. Por un Consejo Administrativo Permanente, compuesto por representantes diplomáticos de las partes contratantes acreditadas en La Haya, y del cual es Presidente el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, para ejercer control administr

tivo sobre la oficina;

3. Por una lista de personas de reconocida reputación moral, de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional...". 28/

La Corte Permanente no se configuró de esa manera. Se mantuvo el requisito indispensable de las listas de personas de reconocida reputación. Sin embargo, la elección de los jueces de la Corte Internacional se hacía por el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Los jueces de la Corte Permanente fueron designados el 13 de diciembre de 1920. Su actuación comenzó el 15 de junio de 1922, y el primer caso que atendió fue de índole consultiva. Integraron, primeramente la Corte Permanente el holandés Loder, Presidente, el francés Weiss, Vicepresidente, el español Altamira, Anzilotti de Italia, Finlay de Inglaterra, Huber de Suiza, Moore de Estados Unidos, Odda de Japón, Nyholm de Dinamarca, Negulesco de Rumania, Wang Chung Hai de China, Beichman de Noruega y Yovanovich, de Serbia.

La Corte Permanente, con esta integración, teóricamente resolvía los problemas que había causado el arbitraje. Estaba compuesto de jueces imparciales, de reconocida reputación, no elegidos por albedrío de las partes en conflicto internacional, sino previamente establecidos. La reticencia

28/ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 636.

cia que habfan mostrado las grandes potencias a la existencia de una Corte Internacional, que comprometiera sus intereses con decisiones vinculatorias, se mitigaba con la participaci3n de las mismas en la designaci3n de los jueces.

La Corte Permanente, a diferencia del Tribunal Permanente de Arbitraje, tuvo la ventaja de no estar supeditada a la celebraci3n de Tratados especiales o de "compromiso".

Dicha Corte se estableci3 por medio del Estatuto, que si bien no estatuy3 la adscripci3n formal de la Corte a Sociedad, s3 constituy3 una especie de "documento constitucional" de mayor jerarqufa que los pactos de arbitraje, que vinculaba m3s a los Estados y que difcilmente era tan vulnerable. La interpretaci3n de un Tratado que vinculaba al "arbitraje" se daba en la siguiente forma:

"Un Tratado que contenga tal disposici3n l3gicamente no es m3s que un Tratado para entrar en negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo, un mero pactum contrahendo, que no lleva implcita la obligaci3n de llegar a un acuerdo...".
29/

Con la configuraci3n del Estatuto se confirma la aseveraci3n que tantas veces ha sostenido Kelsen, en el sen

tido de que la autonomía de la voluntad de los Estados no es la Ley Suprema del Derecho Internacional, sino que ésta, como en el Derecho Interno, es una hipótesis fundamental que sostiene toda la construcción jurídica del Derecho Internacional. Con la configuración del Estatuto, los Estados de la Comunidad Internacional se veían comprometidos a formar parte de él, so pena de ser considerados como causantes primordiales de la inestabilidad mundial, o dicho de otra forma: "amantes de la guerra". En suma, toda la conjunción de factores que estamos apuntando permitan cifrar buenas perspectivas acerca del desenvolvimiento de la jurisdicción internacional, a pesar de los tremendos barruntos políticos que se cernían sobre dicho desenvolvimiento.

Empero, la Corte Permanente no sólo tenía que enfrentar barruntos de tipo político-externo. También, tenía que enfrentar "defectos intrínsecos". o sea, barruntos atribuidos a su propia organización. Así, un primer resabio de su organización lo tenemos en la deficiente forma en que se fijó su competencia. Siguiendo la norma fijada por el Tribunal Permanente de Arbitraje, el Estatuto de la Corte Permanente fijó esencialmente la competencia del Organismo alrededor de cualquier disputa de interpretación de Tratados Internacionales. Así, tenemos lo siguiente:

"This is a question of the interpretation of Art 34 of the Scheme of the Hague Jurisconsults. This Article runs as follows:

Between State Members of the League of Nations, the court will, without special Convention, decide disputes of a judicial nature which concern:

- a) The interpretation of a treaty.
- b) Any point in International Law.
- c) Any Fact, which if it were established would constitute a violation of an international agreement.
- d) The nature or extent of the reparation due for the violation of an international agreement.
- e) The interpretation of a sentence pronounced by the Court...". 30/

("Esta es una cuestión acerca de la interpretación del artículo 34 del esquema de los jurisconsultos de La Haya. Este artículo dice lo siguiente:

Entre los Estados Miembros de la Liga de Naciones la Corte ordena, sin un Convenio en especial, decidir conflictos de naturaleza judicial en lo que concierne a:

- a) La interpretación de un tratado.
- b) Cualquier tema de Derecho Internacional.
- c) Cualquier hecho, el cual, si fue establecido, constituiría una violación al acuerdo internacional.
- d) Debido a la violación de un Acuerdo Internacional.

30/ Frowde, Henry and Hodder, Stoughton. The British Year Book of International Law. Bedford Street, Strand, London, W.C. London, 1921, pág.

- e) La interpretación de una sentencia - pronunciada por la Corte...").

Dada la redacción del artículo 34, toda clase de disputa de "naturaleza jurídica", en teoría, podía someterse a la jurisdicción de la Corte. Y todavía más. Por Tratados o Convenciones de las partes envueltas en conflictos o desavenencias internacionales, la jurisdicción internacional de la Corte se podía extender ad infinitum y ad libitum. Lejos de ser benéfica esta amplia extensión de la jurisdicción internacional, la misma hizo que cobrara mucha intensidad la discusión bizantina acerca de la diferencia que hay entre conflictos jurídicos internacionales y conflictos políticos internacionales. Aprovechándose de esta discusión, muchos Estados manifestaron su adhesión "condicionada" al Estatuto, a partando de la competencia de la Corte toda cuestión relativa al "honor nacional", a la "soberanía", a la "Constitución Interna", etc. Con este tipo de reticencias, la Jurisdicción de la Corte Permanente se hacía francamente nugatoria. Y con la "intromisión de la autonomía de la voluntad de los Estados" en cuestiones de jurisdicción, la efectividad de la acción de la Corte se hacía todavía más inoperante.

Pero quizá todavía más importante que este Vicio, de organización de la Corte Permanente sea otro, y es la fal

ta de obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte, defecto de organización que estudiaremos a continuación.

2.3 Cláusula de Jurisdicción obligatoria en la Corte Permanente Internacional de Justicia

Uno de los defectos principales que se advertían en el arbitraje internacional era la falta de obligatoriedad de éste. A pesar de su función promisoria que se percibía con el caso de "Alabama", y que prácticamente el arbitraje internacional adoptaba las normas de la jurisdicción interna, los Estados recelaban acerca de someter sus disputas internacionales al arbitraje. Conscientes de este defecto, los 44 Estados participantes de la Conferencia de La Haya declaran:

1. That they accepted the principle of obligatory jurisdiction.
2. That certain disputes, especially those which related to the interpretation and application of international agreements, should be submitted to obligatory jurisdiction without any limitation whatsoever...". 31/

- (1. Que aceptan el principio de jurisdicción obligatoria.
2. Que ciertas controversias, especialmente aquellas que están relacionadas con la interpretación y aplicación de convenios internacionales, serán sometidos a la jurisdicción obligatoria sin ninguna limitación que sobreviniera").

31/ Frowde, Henry and Hodder, Stoughton. The British Year Book. Op. Cit., pág. 35.

A pesar de esta declaración, no se dió el paso decisivo para que el arbitraje internacional y la Jurisdicción de la Corte Permanente fueran efectivamente obligatorios. Teóricamente todos los Estados que fuesen miembros de la Sociedad de las Naciones o que fueran mencionados en el Anexo del Pacto, tenían acceso a la Corte sin ninguna condición especial. Los Estados que no se encontraban en esta condición, debían aceptar el sometimiento a la Jurisdicción de la Corte y cubrir los gastos de sostenimiento de la Corte. A querer o no, estas cláusulas de sometimiento a la jurisdicción, creaban una velada desigualdad entre los Estados que eran miembros del Estatuto y los que no lo eran. Con estos condicionamientos en forma indirecta, la Sociedad de las Naciones sembraba la disensión entre los países de la comunidad internacional. Tibiamente, el Estatuto de la Corte, prescribía la llamada "cláusula facultativa" de jurisdicción voluntaria, que tenía la siguiente proyección:

"Cuando los Estados partes en un conflicto hubiesen dado previamente su adhesión a la cláusula facultativa, contenida en el artículo 36, párrafo 2º, del Estatuto, cualquiera de esos Estados, podía someter a la Corte el conflicto en cuestión, sin necesidad de que ambos tuviesen que llegar a un acuerdo especial para someter el asunto a la Corte, como era el caso cuando esa cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria no hubiese sido previamente aceptada..."

32/

Aparte de esta llamada cláusula facultativa, que implicaba el problema de cómo saber cuándo se hacía efectiva, problema que sería resuelto por la Corte Internacional de Justicia de la O.N.U. señalando que la cláusula se hace efectiva con su depósito ante el Secretario de la O.N.U. una serie de numerosos convenios bilaterales atribuye jurisdicción a la Corte Permanente. Pero no se dió el paso definitivo de que se declarase obligatoria la jurisdicción de la Corte. La importancia de que se declarara obligatoria la jurisdicción de la Corte fue percibida por la Delegación argentina en la Sociedad de las Naciones, que señaló lo siguiente:

"... es esencial que todos los Estados soberanos reconocidos por la Comunidad Internacional, sean admitidos a formar parte de la Liga de las Naciones, de tal modo que su no incorporación sea el resultado de una decisión voluntaria de su propia patria. La fuerza de la Liga reside en la incorporación de un gran número de miembros. Cuando menos Estados que haya fuera de su jurisdicción. Tanto más numerosos serán los sometidos a su disciplina y al cumplimiento de los deberes que la Liga impone. La no admisión de algunos países podría crear antagonismos peligrosos, podría ser origen de una Liga de Estados constituida contra esta Liga, de la que no formarían parte y una causa constante de inquietud para la paz del mundo. La Liga de las Naciones Unidas parecería, además, muy injustamente, como una alianza para concluir la guerra, y no lo que es en realidad, un poderoso organismo para asegurar la paz...". 33/

Desafortunadamente, estas sabias palabras de la Delegación argentina no fueron seguidas, la jurisdicción "obligatoria" de la Corte siguió siendo facultativa y la jurisdicción internacional, en consecuencia, se convirtió en mera ilusión. Esto provocó el desaliento de naciones bien intencionadas, como la argentina y la suiza. Esta debilidad de la Corte fue aprovechada por el Japón para realizar sus planes expansionistas en Asia del Sudeste. Esta debilidad también sirvió para que Alemania desarrollase sus planes de expansión.

Otro resabio que acentuó la debilidad de la Corte Internacional frente a las presiones políticas externas fue el vicio de selección de los jueces. Los jueces se elegían de los grupos nacionales que se aglutinaban en el seno de la Corte Permanente de Arbitraje. A partir de estos grupos nacionales, en el Consejo y en la Asamblea se hacía la selección de los Jueces de la Corte. Este vicio de selección conllevó al vicio, aún arraigado en el seno de la Corte Permanente Internacional de Justicia de la selección de jueces "más por representación geográfica que por virtudes propias". Más adelante comentaremos este vicio de organización de los Tribunales Internacionales. Por el momento, hemos de subrayar que la falta de jurisdicción obligatoria fue el defecto primordial que hizo totalmente vulnerable a la Corte Permanente frente a las presiones externas que obstaculizaron su desarrollo.

La debilidad intrínseca de la Corte Permanente la hizo un tes
tigo "inerte" de los graves conflictos internacionales que
se vivieron en su época. Esa calidad de testigo inerte le
ha acarreado muchas críticas, algunas de ellas justas, otras
no tanto. Del estudio de esas críticas nos ocuparemos a con
tinuación.

2.4 Controversias suscitadas en el funcionamiento de la Sociedad de las Naciones y que fueron sometidas a la Jurisdicción de la Corte Permanente Internacional de Justicia

Si medimos los resultados de la Corte Permanente a la luz de uno de los cometidos fundamentales que se le atribuyeron, como era el de evitar la guerra, no cabe duda que la gestión de la Sociedad de las Naciones fue un auténtico fracaso. Se dice que sólo pudo solucionar con relativo éxito, problemas menores, como los de Alemania-Lituania y el de Noruega-Argentina-Chile (La guerra del Chaco) o, en última instancia, el de Austria-Alemania. Pero en los problemas de mucha monta, como los de Italia con Etiopía, el de China con Japón y el de Alemania con Checoslovaquia, se dice que la Corte permaneció esencialmente pasiva. Así, la opinión de los resultados de la Corte no puede ser más que negativa.

Ciertamente, hay que reconocer mucha razón a estos argumentos de crítica contra la actuación de la Corte Permanente. Sin embargo, dichos planteamientos son exagerados en virtud de las siguientes circunstancias:

- A. El cometido fundamental con el que se concibió la existencia de la Corte

Al establecer la Corte Permanente de Justicia, se pensó en la Corte como panacea que evitaría el surgimiento de nuevas conflagraciones mundiales. Relativamente hablando puede pensarse que, efectivamente, la Corte debe servir como medio de prevención de conflictos que amenacen subvertir el ordenamiento jurídico mundial. Sin embargo, pensar que la Corte haría milgaros eliminando en forma automática el peligro de guerra, era una verdadera utopía. Pero más que una utopía, dicho pensamiento reflejaba el desconocimiento del alcance de todo orden jurídico, incluyendo el internacional. Dicho alcance, llega hasta donde la conciencia jurídica, sea nacional o internacional, lo determine. Este alcance es puesto de manifiesto, en Derecho Internacional, por las siguientes palabras:

"... existe una fuente primaria del Derecho Internacional que es la conciencia jurídica común, la cual proviene de dos elementos fundamentalmente ligados el uno con el otro: la necesidad y la razón. Es la naturaleza o la fuerza de las cosas la que crea la necesidad. Gracias a la razón, esa naturaleza o fuerza de las cosas se reconoce y se comprende, y recibe su definición justa y adecuada...". 34/

En el caso que estudiaremos, la crisis de la Corte Permanente, la necesidad estuvo representada por la Guerra

34/Ruiz Moreno, Isidro. "Las Fuentes del Derecho Internacional Público". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año 11, N° 6, abril-junio, Buenos Aires, 1947, pág. 163.

y la conciencia jurídica comprendió la necesidad de transformación que requerían tanto la Sociedad de las Naciones como la Corte Permanente. El alcance de ésta podía extenderse para solucionar cuanto conflicto amenazara dicha paz muy seriamente. Cuando se presentó la guerra, el orden jurídico mundial se subvertía completamente y el alcance de la Corte terminaba, dando paso a la era de las Naciones Unidas y la Corte Internacional. Considerar que la Corte Permanente era la panacea para terminar la guerra significaba pensar que la Corte era "algo inmutable", imperecedero, cosa que no era cierta. Afortunadamente, la organización de la nueva Corte no repitió dicho error, omitiendo de su denominación el calificativo de "Permanente". Considerar que la Corte era la panacea para terminar con la guerra, también significa el desconocimiento de un principio elemental, como es el de que la guerra, o su cancelación, depende en última instancia de la voluntad de los Estados por tener guerra o paz. Con sorprendente claridad, ya Kant había advertido este principio al hablarnos de la hipotética "paz perpetua" que esbozaba:

"No debe considerarse como válido un Tratado de Paz que se haya ajustado a la reserva mental de ciertos motivos capaces de provocar en el provenir otra guerra... En efecto: semejante tratado sería un simple armisticio, una interrupción de hostilidades, nunca una verdadera "paz", la cual significa el término, de toda hostilidad; añadirle el epíteto

de perpetua sería ya un sospechoso pleo
nasmó...". 35/

Tal parece que las palabras de Kant hacen un per
fecto eco en el caso de la Corte Permanente que, según lo que
hemos visto, fue concebida con "bastantes reservas" mentales
para asegurar la paz. En estas condiciones, difícilmente po
día ser la Corte la panacea para suprimir el peligro de gue
rra.

También resulta difícil en la Corte como Panacea
de la paz, tomando en cuenta el hincapié que remarcaban las
Conferencias de La Haya y el mismo Pacto de la Liga de las Na
ciones por los medios diplomáticos de solución de controver
sias, por encima de los medios adjudicativos de solución.
Con ese hincapié difícilmente podía sobresalir la vía judi
cial como la idónea para solucionar las controversias. En si
tuaciones de apuro mundial, más que la vía adjudicativa de
solución, la doctrina recomienda la negociación por las si
guientes razones:

"Cuando el conflicto es complejo, y pro
cede en especial de una pretensión por
un claro desvío del Derecho existente,
la negociación es más apropiada que la
adjudicación. Ayuda a producir el cam

35/ Kant, Emmanuel. La Paz Perpetua. Ed. Porrúa, Colección Sepan Cuan
tos, N° 212, México, 1980, pág. 217.

bio necesario por consentimiento por a
 cuerdo mutuo, y de una manera más o me
 nos aceptable para las partes interesa-
 das. Pero en cualquier materia, el éxi
 to de la negociación depende de una gran
 cantidad de factores, tales como: la a
 ceptabilidad de las reclamaciones de cual
 quiera de las partes con la otra, la mo
 deración, el tacto, y el espíritu de mu
 tuo acuerdo con el que llevan las nego
 ciaciones y el estado de la opinión pú
 blica en los países interesados con res
 pecto a las concesiones demandadas...".

36/

Con este hincapié por los medios diplomáticos de
 solución, difícilmente podía desenvolverse con buen éxito la
 jurisdicción de la Corte. Tenemos pues, expuestos dos facto
 res fundamentales que permiten explicar con menos acritud la
 debilidad de la Corte. Agregando un último considerando, po
 demos decir que el juicio acre que se ha formado comunmente,
 sobre el fracaso de la Sociedad de las Naciones, no tiene en
 cuenta que más estrepitoso que este fracaso fue el fallo de
 medio de presión tales como el bloqueo económico y la suspen
 sión de las exportaciones. Roosevelt aplicó "cuarentena" al
 imperialismo japonés en el Lejano Oriente. También suspendió
 las exportaciones de chatarra y petróleo al país del Sol Na
 ciente. Las medidas que aplicó este famoso presidente falla
 ron rotundamente. No lograron arredrar al imperialismo japo

nés, que, lejos de intimidarse, se fortaleció y preparó ataques relámpagos como el de Pearl Harbor. Lejos de lanzar ataques igualmente intensos a estas medidas de presión que los lanzados al fracaso de la gestión de la Corte, los simpatizantes de estas medidas siempre las "ponderan muy en alto", y así, los mismos Estados Unidos de América en la actualidad siguen empleando la táctica del bloqueo, cuyos ejemplos más claros son el aplicado a la U.R.S.S. por la invasión a Afganistán y a Nicaragua. En suma, con esta consideración, podemos concluir que se ha sobrevalorado el fracaso de la gestión de la Corte.

Reconociendo esa sobrevaloración y recogiendo el precedente positivo que representó la Corte Permanente, en el seno de las Naciones Unidas, se prosiguió con la idea de la jurisdicción internacional. La forma como se prosiguió con la idea la estudiaremos en el próximo capítulo.

CAPITULO TERCERO

**LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS Y LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

3.1 Funcionamiento y composición de la Organización de las Naciones Unidas. Papel que juega la Corte Internacional de Justicia en esta composición

La integración, funcionamiento y perspectivas de nacimiento y existencia de la O.N.U. son factores que permiten ver con más optimismo el despliegue de la jurisdicción de la Corte Internacional. Dicho despliegue, en teoría, está menos empañado por circunstancias adversas que el despliegue - que tuvo la jurisdicción de la Corte Permanente. Antes de que terminara la Segunda Guerra Mundial, la idea de priorizar la solución pacífica de las controversias afluó con intensidad en el mundo. Así, "en un lugar del Atlántico", Churchill y Roosevelt emitieron el siguiente planteamiento:

"Creemos que todas las Naciones del mundo, por razones espirituales y prácticas deben renunciar al uso de la fuerza. Puesto que no habrá paz mientras haya Naciones que tengan o puedan tener intenciones agresivas y dispongan de las armas terrestres, marítimas y aéreas al servicio de este designio, creemos que es necesario desarmar a tales naciones en tanto se establece un sistema más amplio y permanente de seguridad colectiva. Ayudaremos también y alentaremos toda otra medida práctica que alivie a los países amantes de la paz, del peso aplastante del armamentismo...". 37/

37/ Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Naciones Unidas, Nueva York, 1960, pag.

El planteamiento se reitera en la Declaración de las Naciones Unidas, declaración que sirvió para que grandes y medianas potencias lanzaran su ultimátum de guerra a los países del Eje. En las Conferencias de Teherán y de Moscú, se hizo énfasis en la necesidad de la existencia de las Naciones Unidas, como organización que, bajo los principios de igualdad, soberanía y coexistencia pacífica, aglutinaría en su seno naciones grandes y pequeñas. El anhelo cristalizado de esta organización adquiere matiz casi definitivo el 26 de junio de 1945 y toma cuerpo definido el 24 de octubre de 1945, cuando las grandes potencias ratifican la flamante Carta de las Naciones Unidas.

El advenimiento de la O.N.U. llegó acompañado de la efectiva desmilitarización de las potencias del Eje. Las grandes industrias alemanas del Rin, enfocadas principalmente a la producción bélica, fueron desmilitarizadas por los aliados y para el efecto los mismos implantaron el sistema: "de la congestión obrera", que permitió que los obreros alemanes tuvieran participación en la dirección de las empresas. A la par de estas medidas, las fuerzas armadas alemanas fueron reducidas a la mínima expresión, lo mismo que sucedía en el Japón, aunque este país siguió oponiendo una resistencia importante a la intromisión extranjera.

Con este marco propicio, la Asamblea de las Naciones empezó a desplegar una labor encomiable pregonizando la solución pacífica de las controversias internacionales y anatematizando el uso de la fuerza. En este tenor, la Asamblea emitió por unanimidad una resolución el 3 de noviembre de 1947, condenando vivamente el empleo de propaganda y de cualquier otro medio de incitación a la violencia y al uso de la fuerza. En su misma resolución, la Asamblea conminaba a todos los miembros de la O.N.U. a que en sus respectivos países fomentaran al máximo el proclive por la solución pacífica de las controversias, como premisa básica para el mantenimiento de la paz internacional. Con esta plataforma propicia para desplegar sus actividades, la Asamblea también trabajó acerca de la protección de los derechos elementales del hombre. Dicho trabajo se desarrolló así:

"... dentro de la Organización de las Naciones Unidas se programó, desde 1947, un 'International Bill of Human Rights' que debería haber estado constituido por una declaración universal que incluye la enunciación de los derechos del hombre, un 'convenant' que contuviera compromisos jurídicos precisos de los Estados de respetar los derechos, y un sistema de control dirigido a garantizar el respeto a los mismos... Los Estados miembros de la Organización han logrado actuar rápidamente sólo por la adopción por parte de la Asamblea General de la declaración (con resolución 217) la Asamblea General la adoptó con la denominación de 'Declaración Universal de los

Derechos del Hombre...". 38/

El panorama teóricamente propicio para el desenvolvimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional, se complementa con otras circunstancias. A diferencia de la Sociedad de las Naciones, la O.N.U. en su Estatuto no contempló la retirada voluntaria de sus miembros, retirada que en el seno de la Sociedad de las Naciones podía darse siempre que existiera un aviso con dos años de anticipación y la fundamentación de que el Estado que solicitaba su retirada había cumplido con las obligaciones que le imponía su pertenencia a la Sociedad de las Naciones. Esta posibilidad de retirada, que en teoría también existe en la O.N.U., aunque no por disposición expresa, sin duda contribuye a que la fuerza de integración de la Sociedad no fuera satisfactoria. Aprovechándose de esta posibilidad de retirada, Alemania y Japón fraguaron sus planes belicistas, sin que su pertenencia en la Sociedad fuera obstáculo suficiente para frustrarlos. En forma por demás plausible, el Estatuto de la O.N.U. también ejerce compulsión sobre los miembros de la O.N.U. previendo la posibilidad de suspender a un miembro si éste no se encuentra al corriente de sus obligaciones financieras. Puede cuestionarse en el sentido relativo de esta preceptiva. Sin embargo, la proyección positiva de tal preceptiva se manifiesta

ta en las siguientes consideraciones:

"... entre la extinguida Sociedad de las Naciones y las actuales Naciones Unidas el proceso histórico fue, en lo referente a sus miembros, exactamente a la inversa; en la Sociedad de las Naciones, a medida que pasaba el tiempo, se iban alejando de dicho organismo miembros del mismo, algunos de ellos grandes potencias, lo que fue marcando una parábola de decadencia del mismo; y en las Naciones Unidas, por el contrario, el proceso ha sido a la inversa, pues a medida que pasa el tiempo no sólo se han separado del organismo ni miembros iniciales y originarios, sino que, por el contrario, año tras año, aumenta el número de miembros...". 39/

Realmente, son pocos los miembros de la comunidad internacional que no se encuentran integrados a las Naciones Unidas. Suiza, el clásico ejemplo de estos países, la excepción, no se encuentra integrado a la O.N.U. por su escrupuloso respeto a su "neutralidad", escrupulo que torna en completamente adecuada la medida de instalar la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Además, dicha instalación permite que las opiniones de las Naciones Unidas se puedan expresar libremente aún las más adversas opiniones contra la política exterior norteamericana, dado el estatuto de "internacionalidad" con que se maneja la vida jurídica de la manzana comprendida entre la calle 48 y la calle 42.

39/ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Buenos Aires, 1959, pág. 178.

Toda esta conjunción de circunstancias permite, en teoría, cifrar mayores esperanzas en el despliegue efectivo de la jurisdicción de la Corte Internacional. Sin embargo, como sucedió en tiempos de la Jurisdicción de la Corte Permanente, serios defectos tanto extrínsecos como intrínsecos, se encargaron de palidecer la tenue esperanza que había, de que la jurisdicción de la Corte Internacional fuese el camino más socorrido para la solución pacífica de las controversias.

Un defecto principal de la composición de la Sociedad de las Naciones fue la propensión de ésta a favorecer la formación de "bloques y alianzas militares", que lejos de ayudar a la integración de la comunidad internacional, la bloqueaba. Con el advenimiento de las Naciones Unidas se pensó que esa propensión de la Sociedad a la formación de "alianzas" desaparecería. Sin embargo, la historia se ha encargado de demostrar cuán vana ha sido esta expectativa cifrada en las Naciones Unidas, tal y como lo indica la siguiente observación:

"En 1946, se reconoció como una victoria de Occidente y, más aún, de la diplomacia de los Estados Unidos, la decisión tomada ese año de trasladar la sede de las Naciones Unidas... Con la joven organización internacional, a salvo bajo

su ala, parecía como si los Estados Unidos pudieran hacer de las Naciones Unidas un instrumento de su política exterior, de la misma forma que la Liga de las Naciones lo había sido de la política francesa... En 1968, las grandes potencias todavía dominaban el Consejo de Seguridad y con el derecho al voto conservaban un control negativo. Pero en la Asamblea y en las secciones especializadas se había reducido mucho este control; y la pérdida la sentían particularmente las viejas democracias blancas de Europa, Gran Bretaña y Norteamérica. A diferencia de la Liga de las Naciones, las Naciones Unidas no era ya más que un instrumento de su voluntad...". 40/

Como en tiempos de la Sociedad de las Naciones, la O.N.U. fue concebida como panacea que cesaría el flagelo de la guerra. Tal concepción, desde luego, fue y sigue siendo equivocada. Lo que realmente propicia la reducción del flagelo de la guerra no es la labor de la O.N.U., sino el equilibrio de fuerzas que han establecido las grandes potencias entre eso y en forma muy relativa, porque a pesar de dicho equilibrio, el peligro de la guerra siempre persiste tal como se destaca a continuación:

"Si los Estados Unidos amenazaban a Rusia o Rusia amenazaba a los Estados Unidos, la amenaza podría ser sólo en alarde suicida; pero no había nada de suicida en planear guerras de segundo orden, emprendidas con armas clásicas donde quiera que un evidente equilibrio de fuerzas no

hubiera dado como resultado unas esferas de influencias bien definidas...". 41/

A estas circunstancias hay que agregar otra consideración. Si bien es cierto que el carácter "internacional" de la sede de las Naciones garantiza teóricamente la independencia de la O.N.U. frente a los Estados Unidos, este país es el principal sostén financiero de la organización y prácticamente la vida económica de la O.N.U. depende de Norteamérica. En orden de importancia aportan sus contribuciones Francia y Gran Bretaña, con lo que si en apariencia los países subdesarrollados dominan la O.N.U. a través de la Asamblea General, las grandes potencias son las que en definitiva marcan el destino de la Organización Internacional.

Como anteriormente hemos visto, la condición esencial de una paz tentativamente duradera, es que los Estados abandonen sus intenciones belicistas. Con el nacimiento de la O.N.U. parecería que las intenciones belicistas terminarían. Sin embargo, el ánimo de guerra siguió subsistiendo, Yugoslavia, contemplando la subsistencia de este ánimo, presentó un proyecto de resolución a consideración de la Asamblea para determinar cuál debe ser la conducta de un Estado en caso de sostener hostilidades con otro. Egipto, en el caso del bloqueo del canal de Suez, declaró lo siguiente:

41/ Croosman, H. S. Biografía del Estado Moderno. Op. Cit., pág. 362.

"Egipto replicó que, según el Derecho Internacional, los acuerdos de armisticio no terminan el estado de guerra que existía entre las partes, las que pueden ejercer ciertos actos de beligerancia como, en el presente caso, las de bloqueo, captura de navíos neutrales que intenten burlar el bloqueo, y confiscación de barcos de guerra". 42/

Con este espíritu de beligerancia, difícilmente podía germinar exitosamente una buena disposición para solucionar pacíficamente las controversias. Y ya que hablamos de Egipto, debemos señalar la proliferación de agudas controversias a los pocos años de constituida la O.N.U., como el caso del canal de Corfú, el asunto de la Irán-Oil Company, el mismo asunto del canal de Suez, las controversias sobre el curso de las aguas del Jordán, etc. Todos estos conflictos fueron calificados por las partes involucradas como "de alta peligrosidad para el mundo" y, por lo tanto, fuera del alcance de la jurisdicción de la Corte Internacional, que que daba al margen para dar paso a la solución pacífica negociada. El mismo asunto de la Irán-Oil Company, solventada por la Corte Internacional, se tiñó después con matiz político, al declarar Irán que era cuestión de "elemental soberanía" desconocen el fallo de la Corte. Las perspectivas de un buen despliegue de la jurisdicción de la Corte, en suma, se tiñieron, y siguen estando teñidas, de negros nubarrones.

42/ Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Naciones Unidas, Nueva York, 1960, pág. 103.

La Corte Internacional surgió a la vida siendo parte integrante de las Naciones Unidas. Es calificada por el Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas por "el órgano judicial principal" de las Naciones. Funciona de acuerdo al Estatuto anexo a la Carta, basado sustancialmente en el Estatuto de la Corte Permanente, la Corte exhibirá en su organización muchas cuestiones positivas, pero también muchas negativas, que examinaremos a continuación.

3.2 Integración y Funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional, a diferencia de la Corte Permanente es un órgano de las Naciones Unidas. Se integra por 15 miembros, que se suponen personas de reconocido prestigio internacional. Teóricamente, los 15 miembros de la Corte Internacional representan a los sistemas jurídicos más representativos del mundo. Sin embargo, la elección no debe descuidar los méritos personales y profesionales de los aspirantes a ser miembros de la Corte, y a la par de atender el criterio de representatividad mundial, la elección debe atender a la calidad de los jueces de la Corte como peritos del Derecho Internacional.

¿Cómo se garantiza en el Estatuto la eficiencia e imparcialidad de los integrantes de la Corte?

Del Estatuto del Tribunal Internacional se desprenden estos lineamientos:

- A. Que la elección de los miembros debe hacerse por separado en el Consejo y en la Asamblea de la O.N.U. (Artículo 8).

- B. Que a los miembros de la Corte se les otorguen todas las garantías, privilegios e inmunidades que tienen los agentes diplomáticos, (Artículo 19).
- C. Que los miembros de la Corte no pueden ser separados de sus cargos sino que, a juicio unánime de la mayoría de los miembros del órgano judicial, hayan dejado de satisfacer las condiciones requeridas para ser juez de la Corte, (Artículo 18).
- D. Que los miembros de la Corte no pueden ejercer funciones de agentes, abogados o consejeros en ningún asunto. No pueden intervenir en la decisión de algún caso en el que se hayan visto involucrados imparcialmente, (Artículo 17).
- E. Que los Estados partes en el Estatuto, pero no en la Carta de las Naciones Unidas, puedan intervenir en la elección de miembros de la Corte, de acuerdo a las condiciones que fijen el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, (Artículo 4).

- F. Que la elección de los miembros se origina con las recomendaciones o proposiciones hechas por las Escuelas de Derecho y las Academias Nacionales de los distintos países que configuran el Universo de la Corte, (Artículo 6).
- G. Que en la elección de miembros de la Corte no es de tomarse en cuenta en el Consejo de Seguridad la calidad de miembros permanentes o no de este órgano, (artículo 10).

Las normas previstas por el Estatuto de la Corte deberían convencer a los Estados miembros de la comunidad internacional para que sometan sin mayor recelo, sus conflictos ante el máximo Tribunal Internacional. La calidad profesional y humana de hombres como Lauterpacht, Openheimer, o el juez norteamericano debería ser fuerte persuasión para que los Estados no vieran con desconfianza a la jurisdicción de la Corte.

Sin embargo, ésto no es así, como lo demuestra el reducido porcentaje de Estados que han aceptado la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte:

"The optional Clause went a long way tow

ards achieving that god, since the very large majority of the states then in existence adhered to it. Fourty four states at one time or another deposited ed declaration accepting the jurisdiction. ..". 43/

("La cláusula facultativa fue un largo camino ganado gracias a Dios, dado que la gran mayoría de los estados se han adherido a ella. Cuarenta y cuatro estados en uno u otro tiempo han depositado sus declaraciones aceptando su jurisdicción. ..".)

¿Porqué esta crisis de confianza, a pesar de las amplias evidencias de eficiencia e imparcialidad en el funcionamiento de la Corte?.

Buscando razones para explicar esta falta de confianza, nos encontramos con las siguientes:

1. El cuadro de composición política de las Naciones

Hasta 1973, el funcionamiento de las Naciones Unidas tendía a más o menos a favorecer a las naciones desarrolladas que a las menos desarrolladas. Pero últimamente, con el surgimiento de la Bandera de los No Alineados, el cuadro de composición política cambió radicalmente en Naciones Unidas. La influencia de los países menos desarrollados se hi

43/ Srnwibel, Sthepen M. "Reflection on the Rule of the Internal Court of Justice". Washington Law Review. Vol. 61, July, 1986, pág. 1067.

zo sentir con su movimiento de liberación:

"En Africa, donde en 1940, sólo había dos países libres, lograron su libertad más de 100 millones de personas. Entre 1945 y 1961 se habían establecido un total de 42 nuevos Estados independientes, con una población de mil millones, dejando menos de un 2% de la población mundial en un régimen de dominación colonial".

44/

Desde luego, esta pujanza del movimiento de países desarrollados se transfundió al accionar de las Naciones Unidas, organismo que propugnó por el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos. La Corte, contagiada de esta influencia, se ha caracterizado en los últimos años por fallar en favor de los países subdesarrollados, como veremos más adelante.

Por mucho que el Estado de la Corte prescriba que la votación en la Asamblea y en el Consejo de Seguridad se haga por separado, el influjo político se resiente en la Corte y los países desarrollados se alejan del seno de la Corte, como ya se han alejado del seno de otras organizaciones internacionales como la UNESCO.

44/ Franers, L. Luevenheim, compilador. Historiadores y diplomáticos. Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1968, págs. 223-224.

2. La Degradación Moral del Orden Internacional

Por muy respetados y respetables que sean los jueces de la Corte Internacional, difícilmente se puede esperar que exista un uso frecuente de la jurisdicción de la Corte por la tremenda crisis de valores que acusa nuestra época:

"Nuestra época es un tiempo de desconfianza, de desengaño y escepticismo, de fingido protagonismo de las masas, de hostilidad encubierta o armada. El gran problema al que no hemos sabido dar respuesta adecuada, no es otro que el de establecer un tipo de Sociedad que haga posible el progreso técnico de la civilización...". 45/

Si hay desconfianza en, y por todo el Derecho Internacional, no es raro que haya profunda desconfianza en el accionar de la Corte.

3. La falta de inamovilidad de los Jueces de la Corte

El esfuerzo hecho por el Estatuto para dotar de máximas garantías a los jueces de la Corte, es notable. La idea de que la votación de los jueces fuese hecha únicamente

45/ Aguilar Navarro, M. "Propaganda, Opinión Pública y el Orden Internacional". Revista Española de Derecho Internacional. Vol. X, N° 1-2, Madrid, 1952, pág. 19.

por la Asamblea General fue terminantemente rechazada, ya que si de por sí la influencia política se hace aguda, recargando la elección sólo en la Asamblea General la influencia política sería máxima.

Este esfuerzo positivo no logró dotar a los jueces de la garantía de inamovilidad. Los jueces duran en su cargo nueve años con la renovación de los cargos a los tres y a los cinco de seis de los jueces. Una garantía completa de inamovilidad supondría que los jueces duran en su cargo el mayor tiempo posible, siendo sólo removidos en razón de su edad, de algún impedimento que difícilmente se pueda vencer o de alguna causal de mala conducta. El hecho de que el Estatuto disponga que sólo los jueces pueden ser removidos de su cargo, cuando dejen de llenar los requisitos para ser jueces de la Corte y que, a la vez, no dispone de una garantía completa de inamovilidad para los jueces, es un contrasentido que debería eliminarse. Esta eliminación junto con la aplicación de las normas del Derecho de los Tratados a las reservas de las clásulas de aceptación de la jurisdicción obligatoria, son medidas que tentativamente mejorarían el estado actual de la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, estas medidas tienen límites que no pueden ser desconocidos como veremos a continuación.

3.3 La Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria

No sólo la atención a los méritos de los jueces de la Corte Internacional es una fórmula que en teoría tiende a mejorar el funcionamiento del Tribunal Mundial. Otra fórmula en tenor similar es la implantación de la obligatoriedad de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

La Corte sólo ejerce su jurisdicción si cuenta con la declaración expresa de los Estados partes en cierta disputa o con un Tratado que ex-profeso le confiera competencia, o con cualquier otra manifestación expresa de la voluntad de los Estados tendientes a afirmar su jurisdicción. En el caso de "Los Ensayos Nucleares" en Oceanía, la Corte no podía intervenir abiertamente contra Francia por la exclusión expresa que este país había realizado de su aceptación de la jurisdicción de cuestiones que sólo atañen a la soberanía nacional, como era considerada la cuestión de los Ensayos. Sin embargo, la Corte pudo afirmar su jurisdicción porque:

"... Australia y Nueva Zelanda basaron la competencia de la Corte en el 'Acta General para el Arreglo Pacifico de Controversias Internacionales' (1928), que Francia había descuidado denunciar formalmente para no verse vinculada por ese Tratado del cual era parte y que acorda

daba competencia amplia al antiguo y actual Tribunal sin hacer reserva alguna del tipo de 1966...". 46/

Como en este caso, en otros muchos (el litigio Grecia vs. Inglaterra, el caso Estados Unidos vs. Nicaragua, que más adelante tratemos, el del Sudoeste Africano, etc.), la Corte ha tratado de afirmar su jurisdicción. Dicha afirmación se hace con muchos titubeos, porque los Estados ven en la jurisdicción de la Corte una limitación extrema de su soberanía. Los Estados más desarrollados ven en la jurisdicción de la Corte un ámbito de soliviantación completa del radicalismo de muchos países subdesarrollados; los Estados subdesarrollados, por el contrario, ven en la jurisdicción de la Corte un foro en el que sólo resuenan los intereses de los países más desarrollados.

¿Cómo impulsar el respeto por la jurisdicción de la Corte?

La fórmula que resuelve esta problemática parece ser la declarativa de obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte. Esta fórmula aunada a la consideración de los méritos personales de los jueces, y no de su filiación política a determinados sistemas, presumiblemente impulsaría el grado de ac

46/ Gómez Robledo Verdusco, Alonso. "El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma". Revista de la Universidad Iberoamericana, N° 12, México, 1980, pág. 323.

tividad de la Corte y haría de más respeto la jurisdicción de ésta. No obstante, no es factible esperar que se implante la jurisdicción obligatoria por las siguientes razones:

A. Por el incremento del uso del arbitraje en los Tratados

A través de la vía de los Tratados, se podría esperar que los Estados concertaran un uso profuso de la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, esto no es así. Como la jurisdicción del Tribunal Internacional se perfila como un procedimiento poco ágil y engorroso, los Estados por vías de arreglo más expeditas que concilien sus intereses, como el arbitraje:

"... de 4667 Tratados registrados, 14.12% de ellos contenían cláusulas que proveían un recurso de arbitraje. Pero a pesar de estos datos, no quiere decir esto que la jurisdicción arbitral típicamente clásica haya tenido un uso frecuente en los últimos años; sin embargo, es posible - que en razón de... la llamada 'crisis de confianza en el arreglo judicial' vuelva un cierto renacimiento de la técnica clásica del arbitraje como recurso para dirimir una controversia entre Estados".
47/

B. Por la escasa capacidad de la Corte Internacional para adaptarse a las exigencias del cambio

47/ Gómez Robledo Verduzco, Alonso. El estado actual de la jurisdicción internacional y el futuro de la misma. Op. Cit., pág. 319.

En múltiples ocasiones se ha priorizado la necesidad que tiene la Corte para responder a las exigencias del cambio. Los expertos señalan que la Corte debe evitar la influencia de los criterios políticos, que debe establecer las garantías de independencia e inamovilidad para sus miembros, que debe estrechar los lazos de colaboración con las escuelas e Instituciones Nacionales de Derecho Internacional, etc. Sin embargo, no se pueden reflejar estas inquietudes en cambios radicales, dentro del esquema de organización de la Corte. Esto se debe en parte a la imposibilidad práctica de introducir programas de reformas por el cerrado sistema que entraña el Derecho de Veto en las Naciones Unidas, y en parte a la interrupción constante de los trabajos de reforma en el seno de la Corte, interrupción que a continuación se ilustra:

"The work on the revision of the rules continued with interruptions as result of the Court's judicial activity. In 1970, the Court asked its members make further observations on the committee was preparing principles with a view to a second reading. In the mean time following the 1969 election, the committee was reconstituted". 48/

("El trabajo de revisión de las reglas continuó con interrupciones como resultado de la actividad judicial de la Corte. En 1970 la Corte fue cuestionada por sus miembros, que hicieron fuertes observaciones sobre las reglas adoptadas, en la base de que el Comité preparó una segun

48/ Rossene, Shabtai. "The 1972 Revision of the Rules of International Court of Justice". Israel Law Review. Vol. 8, N° 2, Israel, abril, 1973, pág. 200.

da lectura de los mismos. En la elección de 1969, el Comité fue reconstituido").

C. Por la calidad de los conflictos resueltos por la Corte

Como veremos más adelante, muchos conflictos internacionales se desenvuelven extrajudicialmente de la jurisdicción de la Corte, e incluso, muchos se dirimen por la vía arbitral, como el del canal de Beagle entre Chile y Argentina, y el del mar de Iroise, en Inglaterra y Francia. Los conflictos que resuelve la Corte, en general, son de poca envergadura, como el de la Plataforma Continental y el de la Anglo-Irán Company, el de las Pesquerías Noruegas, etc. La clase de conflictos que resuelve la Corte sólo suele acentuar la falta de confianza en su jurisdicción y, por ende, la posibilidad de instaurar la jurisdicción obligatoria de la Corte se extingue. La no instauración de la jurisdicción obligatoria se produce, pues, por el olvido de esta consideración:

"El hecho de que la Corte Internacional haya decidido principalmente casos con cernientes a Tratados no ha impedido que en tales circunstancias los fallos estudien a fondo el problema de principio jurídico planteado por el mismo, sin detenerse en el mero análisis de la interpretación del Tratado en cuestión;

en otros términos, no se ha dejado pasar oportunidad sin que se dejen bien esclarecidos principios de Derecho Internacional que van mucho más allá que las normas del Tratado en cuestión". 49/

D. Por la dificultad de precisión entre lo que es una controversia Política y lo que es una controversia Jurídica

En Derecho Interno, teóricamente se puede distinguir cuando una controversia tiene cariz jurídico y cuando no. Sin embargo, suele suceder que a la postre un conflicto que al principio es jurídico deviene en político. Si ésto ocurre en Derecho Interno, es de esperarse que también suela ocurrir en Derecho Internacional, campo en el que es muy frecuente que cuestiones aparentemente jurídicas se transformen en prioridades de soberanía nacional. Esta dificultad de precisar la diferencia entre lo político y lo judicial, motiva desde luego, que no se imponga la jurisdicción obligatoria de la Corte, a pesar de la validez de esta observación:

"...toda cuestión sometida en forma ante la justicia internacional es resoluble jurídicamente, es justificable, cualquiera que sea su contenido. El Derecho acordará, dará razón o la negará al peticionante. Entenderlo así, lo mismo que contestando otras objeciones puntualizadas, es asegurar la paz mundial que

49/ Ruda, José Ma. "El desarrollo del Derecho Internacional Público por la Corte Internacional de Justicia". Revista Jurídica de Buenos Aires. Buenos Aires, Tomo IV, 1958, pág. 98.

todos los espíritus libres anhelan...".

50/

E. Por la vinculación estrecha de la Corte en el Tribunal Permanente de Arbitraje

Teóricamente, la diferencia entre el procedimiento judicial y el procedimiento arbitral es el carácter permanente del primero y el carácter temporal de arbitraje, que resuelve los conflictos ad-hoc. Sin embargo, la vinculación entre el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal Internacional, se da a través de los grupos nacionales que habrán de servir para la elección de los miembros de la Corte Internacional. Dada esta vinculación, no es extraño ver cómo el carácter de transitoriedad del Arbitraje se transfunde al Tribunal Internacional y, por lo tanto, no se hace necesaria la implementación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

F. Por el recelo de la nacionalidad de los jueces

Por muy imparciales que suelen presentarse los jueces de la Corte Internacional, su nacionalidad suele verse por los Estados con recelo para aceptar la jurisdicción de

50/ Boffio Boguero, Luis María. ¿Está en crisis la Corte Internacional de Justicia?. Op. Cit., pág. 52.

la Corte. Es difícil aceptar que los jueces internacionales vean situaciones internacionales delicadas con un punto de vista equilibrado e imparcial, como lo prueba el hecho de que solamente el juez norteamericano no haya votado en contra de su país en el caso Estados Unidos vs. Nicaragua, como lo veremos más adelante.

Son pues, muchas las objeciones que se presentan a la idea de implantar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Esta falta de obligatoriedad provoca que la acción de la Corte sea muy limitada, como veremos posteriormente.

3.4 Controversias suscitadas en el funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas y que han sido sometidas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Al igual que la labor de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia, la actuación de la Corte Internacional siempre se trata de medir por medio de los casos que ha resuelto. En esta perspectiva, como ejemplo de los casos resueltos, tenemos los siguientes:

- El del Templo de Tailandia
- El de "La Energía Nuclear de Oceanía"
- El asunto del Canal de Corfú
- El asunto del Derecho de paso peleado por Portugal contra la India
- El asunto Haya de la Torre (Derecho de Asilo del 27 de noviembre de 1950)
- El litigio entre Estados Unidos vs. Irán, por el secuestro de rehenes
- El litigio entre Estados Unidos y Nicaragua, etc.

Fuera de este radio de resolución en la Corte se han resuelto muchos y sustanciales conflictos. Ejemplos de éstos son el Chipriota, que entrañó la diferencia insoslayable de las minorías turcas y griega. Otro ejemplo de impor

tante diferencia desenvuelta fuera del ámbito de la Corte fue el del Canal de Suez, conflicto que se originó por la negativa de Egipto a conceder el libre tránsito por el Canal de Suez. Otros ejemplos son la amenaza de "guerra nuclear" entre Estados Unidos y Rusia, la sublevación comunista en Grecia, etc.

Analizando los conflictos que se han desarrollado fuera de la Corte, es fácil llegar a la conclusión de que los conflictos desarrollados ante el Tribunal Internacional han sido de menor envergadura que los acaecidos fuera de su campo de acción. Esta conclusión trae como corolario casi in defectible la afirmación de que la Corte es inútil, intrascendente, que ofrece poca garantía para el mantenimiento de la paz y la cooperación internacional. Esta afirmación resucita si consideramos el hecho de que la Corte Permanente de Justicia Internacional funcionó en una época de convulsión y guerra constante, en tanto que si bien la Corte Internacional opera, está operando en una época de fricciones muy tensas, no son tan álgidas estas fricciones.

La censura hecha al funcionamiento de la Corte, tiene un aspecto positivo y otro negativo. El aspecto positivo es la motivación que produce en los expertos del Derecho Internacional para solucionar los defectos de organiza-

ción de la Corte, motivación que ya estudiamos someramente, en el punto anterior de este capítulo. El aspecto negativo es el olvido de los poderosos factores que han utilizado la acción de la Corte como:

A. El aumento superlativo de la amenaza de guerra

Si bien la amenaza de guerra no está francamente declarada en los tiempos actuales, el peligro de conflagración es más latente y considerable que nunca, como lo indican estas cifras:

"Para tener una idea aproximada (del peligro superlativo de guerra), basta con hacer referencia a la Bomba de Hiroshima... y observar que una bomba de un megaton es 50 veces más potente que la de Hiroshima y que una bomba de 10 megatones tiene la magnitud del total de explosivos usados en todas las guerras hasta la fecha...". 51/

B. La poca conciencia de los Estados para atender sus obligaciones en la Comunidad Internacional

Es cierto que un Tribunal, para imponer sus decisiones, debe contar con la potestad suficiente para el efecto.

51/ Rubio García, Luis. Hacia un nuevo orden Internacional. Estudios Internacionales, Madrid, 1957, págs. 33-34.

to, potestad apoyada, si ésto es posible, en un aparato coercitivo. Sin embargo, de nada sirve una amplia potestad de un Tribunal si los sujetos afectados por sus decisiones no tienen la conciencia suficiente para cumplir sus deberes. En esta perspectiva, destaca el ejemplo de Irán, que viendo la decisión desfavorable de la Corte Internacional en el caso de los rehenes de Irán, justificó su actitud diciendo que la captura de los rehenes estaba legitimada por la facultad "Soberana" de Irán para enfrentar al "Imperialismo Yanqui", otro ejemplo de esta actitud, que a continuación se ilustra, es el de Egipto. 52/

C. La carencia de valores comunes en la escena mundial

En la Edad Media, se contaba a nivel mundial con una escala de valores que si bien era simplista y acusaba a muchos defectos, colmaba las aspiraciones de la Comunidad en aquel tiempo. En el Renacimiento, el conjunto de ideales - geográficos y económicos propios de la época también colmaba las aspiraciones de la comunidad universal. En nuestro siglo, principalmente en su segunda mitad, hay una carencia absoluta de valores comunes en la comunidad universal que ocasiona graves diferencias entre los Estados miembros de la

52/ Rubio García, Luis. Hacia un nuevo orden Internacional. Estudios Internacionales, Po. Cit., pág. 42.

misma, como puede constatarse de la siguiente observación:

"En la hora actual, no sólo se duda de la solidez del cuerpo, sino también de las concepciones tradicionales de salud y enfermedad... en caso de crisis, el hombre de estado del Siglo XIX no se preguntaba dónde debía llegar, sino qué era preciso hacer para llegar. En el Siglo pasado no se ponía en duda la solidez del Orden Internacional. Hoy, la escisión, se produce precisamente en el punto de los objetivos del Orden Internacional ...". 53/

- D. El papel más inefectivo que han desempeñado "Los Organos Ejecutivos de la O.N.U." en la resolución de conflictos internacionales complejos

Se critica mucho a la Corte por el papel secundario que ha desempeñado en la resolución de muchos conflictos, como el de Irán vs. Estados Unidos, o el de Estados Unidos vs. Nicaragua en los que si bien ha emitidos fallos condenando algunas de las partes en disputa, dichos fallos no tienen fuerza decisiva para dirimir las disputas, que evidentemente se resuelven por la vía diplomática o por la fuerza.

El Consejo y el Secretario General, con todos los

elementos coercitivos de su parte, han desempeñado un papel tanto o más irrelevante que la Corte en la resolución de conflictos. Para el efecto, basta tener en mente el curso de los acontecimientos del famoso "Peligro Nuclear" entre Estados Unidos y Rusia por el asunto cubano. Al efecto, también basta recordar cómo acontecieron los sucesos en el caso de las sublevaciones de Grecia:

"En 1946, la sublevación comunista de Grecia, fue apoyada sensiblemente por Yugoslavia, Bulgaria y Albania. En 1947 los investigadores de las Naciones Unidas se cercioraron de que los tres Estados comunistas estaban prolongando la guerra civil. La U.R.S.S. puso el veto a la queja que presentó el Gobierno griego ante el Consejo... Las Naciones Unidas siguieron paralizadas. La derrota de los rebeldes se debió en primer lugar, al rompimiento de Tito con Stalin y también a la considerable norteamericana y británica al legítimo Gobierno griego".
54/

Como puede apreciarse, tan inefectiva suele ser la acción del Consejo y de la Asamblea como la de la Corte, dados los tremendos vicios de la estructura constitucional de las Naciones Unidas. En este sentido, son injustas y totalmente carentes de visión global las críticas que se lanzan a la acción de la Corte.

E. La parálisis de los medios de coerción de las Naciones Unidas

El abrigo de la tesis de la Guerra Justa, era muy fácil anteriormente legitimar casi todas las acciones armadas que se intentasen en aras de conservar la soberanía de los Estados. Con el creciente impulso del sentimiento nacionalista de los países subdesarrollados, con el surgimiento del Pacto Brian Kellog, el Tratado de París, etc., ya es más difícil intentar cualquier acción armada, incluso aquella que en pureza estuviera destinada a contrarrestar cualquier agresión internacional.

Esa imposibilidad de ejercitar la coerción se transfunde al campo de las Naciones Unidas. En términos estrictos, sólo puede ejercer coerción de la O.N.U. en caso de guerra injusta o cualquier amenaza que cuestione la seguridad colectiva internacional. ¿Cuándo determinar esa situación de amenaza?. ¿Cómo lograr que exista consenso internacional para aplicar sanciones?.

Con esta parálisis de potencialidad coercitiva de la O.N.U., que se suma a la parálisis de acción que acusa el Consejo de Seguridad en el abuso del Veto, difícilmente,

puede esperarse que los fallos de la Corte cuenten con el respaldo suficiente para imponer su autoridad. Por ende, la evidente falta de fuerza de la Corte se explica más que su ficientemente.

F. La incoherencia entre la política interna y la internacional de los Estados

Un punto que complica en extremo el panorama de las relaciones internacionales es la incongruencia que muchos Estados guardan entre su política interna y su política exterior. Pocos Estados, al menos en teoría, como México y Rusia, guardan cierta coherencia entre su política interna y su política exterior. La falta de esta coherencia, provoca que los miembros de la comunidad internacional, al menos en su régimen interior acepten limitar su voluntad soberana al derecho. Pero cuando traban relaciones con otros entes soberanos, los miembros de la comunidad no aceptan ninguna limitación, por regla general, a su voluntad, salvo lo que provenga de un cálculo proveniente de intereses prioritarios. Esta incongruencia, sin duda, propicia enormemente la capacidad de acción de la Corte.

El olvido de todas estas circunstancias que hemos mencionado conlleva, indudablemente, a la conclusión de que

la acción de la Corte carece de sentido y relevancia, además de la preconización de los medios políticos de solución de controversias por encima de la vía judicial. Pero todavía más importante que ello, es el horizonte de negras perspectivas que se perfilan en torno de la acción de la Corte, perspectivas que analizaremos en el próximo capítulo.

CAPITULO CUARTO

**LA SOBERANIA NACIONAL Y LA
JURISDICCION DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

4.1 Soberanía Interna y Jurisdicción Internacional

La idea de soberanía siempre ha sido rígida. Desde un punto de vista estrictamente normativo, difícilmente se puede vislumbrar flexibilidad en la noción:

"Es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre sí misma, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización. Sólo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social-territorial le pertenece a ella misma, le sea propio, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización tenga lugar dentro de ella. El poder del Estado es soberano, lo que significa que es, dentro de su territorio, poder-supremo, exclusivo, irrisible y sustantivo". 55/

La idea de soberanía pudiera pensarse que tiende a una positiva flexibilidad con las tendencias actuales de internacionalización del comercio, de las aspiraciones laborales, del bienestar social, etc. Pero lejos de palidecer con estas tendencias universalistas, la concepción de soberanía se ha fortalecido. El gran movimiento emancipador de Africa ha contribuido mucho a que la idea de la soberanía se fortalezca. El funcionamiento de la O.N.U. se debe primordialmente a que el respeto por la soberanía de los Estados

55/ Heller, Herman. Teoría del Estado. Op. Cit., pág. 264.

es uno de sus principios esenciales. En suma, la idea de soberanía, lejos de palidecer en esta segunda mitad del Si glo XX se robustece.

☉ Dicho robustecimiento, ha conllevado un sensible debilitamiento de la jurisdicción internacional, se dice que la jurisdicción se contrapone a la soberanía nacional y, en este sentido, surge una pregunta interesante:

¿Hasta qué punto hay contraposición entre la soberanía de los Estados y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia?

Es difícil encontrar argumentos sólidos que confirmen la pretendida antinomia. Muy al contrario, los argumentos que permiten apreciar que no hay tal oposición son más. A nuestro entender, éstos son:

- A. El respeto irrestricto que ha manifestado la Corte por las reservas de los países en la aceptación de su jurisdicción

A pesar de que la Corte ha estado en aptitud de hacer valer su jurisdicción por encima de las reservas que

ponen los Estados, por regla general nunca sobrepasa estas reservas, y siempre busca que el consentimiento de los Estados para someter controversias, conste de manera fehaciente. Así, en el caso de los ensayos nucleares de Francia en el Pacífico, la Corte no podía someter a Francia a su jurisdicción si no hubiera tenido como base el Tratado de Paz y Cooperación entre Australia y Francia. En el caso de Estados Unidos y Nicaragua, que veremos más adelante, la Corte tomó muy en cuenta el Tratado de Paz y Cooperación invocado por Nicaragua como base firme para superar las reticencias de Estados Unidos. En el fallo que la Corte produjo en el caso del Derecho de Asilo (Haya de la Torre), del 27 de noviembre de 1950, el papel medular de la soberanía en los litigios internacionales es preconizado plenamente:

"... se ve, pues, el riesgo de este sistema de Estados soberanos. Sus derechos se ejercen libres e igualmente y se encuentran, sin embargo, envueltos en conflictos; sus obligaciones son igualmente interpretadas y satisfechas en condiciones muy variables; de la oposición de sus pretensiones nace lo que se llama: un litigio o controversia...". 56/

B. La posición de la Corte con respecto a la admisión de nuevos miembros en la O.N.U.

56/ Cuadra, Héctor. "Contribución de la Jurisprudencia de la Corte Internacional al Derecho Internacional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1976, pág. 453.

La admisión de nuevos miembros en la O.N.U. siempre ha sido un tema de gran polémica, Estados Unidos y Rusia han debatido siempre el punto. En su momento, Rusia protestó la admisión de países satélites de Estados Unidos. Rusia propuso que la admisión de los miembros satélites de Estados Unidos se condicionara a la admisión de miembros que simpatizan con Rusia. La Corte no se comprometió con las proposiciones de Rusia, sosteniendo que la admisión de nuevos miembros a la O.N.U. no se puede condicionar a la admisión de otros miembros, sino tan sólo se puede condicionar a la protesta, de parte de Estados aspirantes a miembros de las Naciones Unidas, de cumplir con las obligaciones que impone la Corte, a nuestro entender, es una muestra ultraevidente del respeto de la Corte por el principio de soberanía.

C. La preferencia de los Estados en la Jurisdicción de la Corte

De acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional, (Artículo 34) sólo los Estados pueden ocurrir ante la jurisdicción de la Corte. Ciertamente, dicha disposición es anacrónica, ya que de acuerdo a las tendencias modernas del Derecho Internacional, el individuo particular también debe tener acceso a los Tribunales Internacionales. Empero, di

cha disposición, independientemente de su anacronismo, revela un gran respeto por el principio de soberanía, base fundamental de las Naciones Unidas. El respeto por el principio de soberanía, desde luego, no es tan acertado como en la Liga de las Naciones.

En tiempos de funcionamiento de esta Liga, la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la Corte Internacional, estableció, al amparo de su Estatuto, que no sólo en las controversias propiamente dichas contaba el consentimiento de los Estados para que los litigios tuvieran curso legal, sino también en la emisión de opiniones consultivas. Actualmente, la Corte Internacional no sostiene que sea necesario el consentimiento de los Estados para la emisión de opiniones consultivas. Sin embargo, la preferencia de los Estados en la jurisdicción de la Corte es manifiesta.

Lamentablemente, los Estados no entienden el grado que la Corte desborda para hacer respetar el principio de soberanía. Tan enorme es este mal entendimiento, que los expertos pronostican que la jurisdicción de la Corte, más que servir para dirimir controversias, servirá para emitir opiniones consultivas, como puede comprobarse:

"... el aumento de miembros de la O.N.U. seguido del restante de las organizaciones internacionales con vocación a la universalidad, lleve consigo dificultades interpretativas de los textos porque se rigen estas organizaciones, y a caso diferencias entre dos de ellas, pero cuya solución abre un cauce jurídico la función consultiva del Tribunal Internacional de Justicia, ya ejercida en este sentido en varios de sus dictámenes...". 57/

D. El igual tratamiento que la Corte dispensa a los Estados que acuden a su jurisdicción

Ciertamente, por la propensión que tienen determinados países para acudir ante su jurisdicción, la Corte los favorezca. Sin embargo, la práctica de la Corte, de acuerdo a su Estatuto, dispone igual atención a todos los Estados. La Corte está abierta a los Estados parte en su Estatuto (Artículo 35 del Estatuto de la Corte). La Corte también fija las condiciones por medio de las cuales pueden acudir ante Ella Estados que no formen parte del Estatuto. La Corte también fija los gastos de su sostén que deban sufragar los Estados miembros en el Estatuto, a menos de que éstos ya contribuyan de alguna forma a esos gastos.

57/ Miaja de la Muela, Adolfo. "Perspectivas de la Corte Internacional". Revista Española de Derecho Internacional. Madrid, 1952, pág. 83.

E. La aplicación de las mismas garantías de procedimiento judicial interno

Exactamente como en el Derecho Interno, el procedimiento ante la Corte se desenvuelve con la presentación de la demanda, su notificación a los demás Estados implicados, el desahogo de pruebas, alegatos y excepciones, la posibilidad de presentar pruebas supervinientes, etc. Sólo hay pequeñas diferencias de procedimiento, como la posibilidad de hacer réplica y contraréplica. En el procedimiento ante la Corte sobresale el respeto por la soberanía en el Artículo 53 del Estatuto de la Corte. Dicho Artículo señala que antes de dictar su decisión, la Corte debe asegurarse no sólo de que tiene competencia de conformidad a lo que establecen los Artículos 36 y 37 del Estatuto, sino también que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos y al Derecho.

Después de examinar la supuesta antinomia entre soberanía y jurisdicción de la Corte, llegamos a la conclusión de que no hay tal antinomia. El estrecho concepto de soberanía de muchos Estados no les permite contemplar las ventajas que representa someter las controversias internacionales a la jurisdicción de la Corte.

Diffícilmente, puede esperarse que los Estados flex

ibilicen su idea de soberanía, Tibios visos de limitación de soberanía los encontramos ilustrados a continuación:

"... la Constitución italiana declara expresamente que, en condiciones de igualdad con otros Estados, acepta la limitación de su soberanía, necesaria a una organización que asegure la paz y la justicia internacionales. Del mismo modo, en condiciones de reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de su soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz...". 58/

En este panorama de una concepción a ultranza de la soberanía, es muy difícil esperar buenas perspectivas de la Corte Internacional.

58/ Cárdenas Ruiz, José Luis. "Los Tribunales Internacionales y las Organizaciones creadas para asegurar la paz". Revista Interamericana de Sociología. Año 6, Vol. VII, N° 20, enero-abril, 1978, pág. 62.

4.2 Perspectivas de la Corte Internacional de Justicia

A lo largo del presente trabajo, hemos visto cómo la estructura y funcionamiento de la Corte requieren de ciertas reformas para que el Tribunal Internacional tenga mejor desenvolvimiento. La pregunta a formularse es la siguiente:

Dadas las actuales condiciones de la situación mundial, ¿qué tan factible es que ocurra una galvanización en el funcionamiento de la Corte?

Es difícil en los momentos actuales hablar de una posibilidad concreta de mejora en el funcionamiento de la Corte. Desde su concepción, en 1945, la Corte de las Naciones Unidas prácticamente ha sido un documento monolítico, que sólo ha tenido dos modificaciones de importancia (Artículos 27 y 62), lo mismo que el Estatuto de la Corte, que experimentó tibios visos de renovación en 1972. En el corto plazo debemos esperar que la acción de la Corte, matizada con las imperfecciones que hemos venido señalando, se desenvuelva enmarcada por estas circunstancias:

A. Por el desarrollo paralelo de "organizaciones y cortes regionales"

Teóricamente, la Corte Internacional representa la máxima instancia jurídica mundial. Sin embargo, últimamente se han creado muchos "tribunales paralelos" que mediatizan, sensiblemente, la jurisdicción de la Corte, aunque teóricamente estimulen la confianza de los países para someter sus controversias a la vía judicial. De la misma forma, surgen asociaciones "para la defensa colectiva", al amparo del Artículo 51 de la Corte de las Naciones Unidas:

"El Artículo 51 de la Corte consagra el Derecho Inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, frente a un ataque armado, y como medida provisional, mientras el Consejo de Seguridad actúa, acogiéndose a las disposiciones del Artículo 51 se han constituido entre otras las organizaciones de la O.T.A.N., el Tratado de Varsovia y la O.T.A.S.E."
59/

B. Por el ascendiente que cobran cada vez más los países subdesarrollados en el Concerto Internacional

A principios de la existencia de las Naciones Uni

59/ Cárdenas Ruiz, José Luis. "Los Tribunales Internacionales y las Organizaciones creadas para asegurar la paz". Op. Cit., pág. 47.

das, el dominio que los países desarrollados ejercían sobre la escena mundial fue más que nítido. Ellos pusieron las reglas del juego en el foro mundial. En Dumbarton Oaks y en Yalta echaron la suerte de lo que sería la O.N.U. Ellos establecieron las Cartas del juego de la llamada "división internacional del trabajo". Ellos obtenían los fallos favorables de la justicia internacional, como sucedió en el asunto del Canal de Corfú y en el de Camerún.

En años más recientes, la hegemonía de los desarrollados se ha visto muy cuestionada. Las crisis económicas han permitido que ciertos países "medianos" alcancen un regular estado de desarrollo y que puedan hacer sentir su peso a nivel internacional, como México. La acción de estos países ha influido mucho en el Derecho Internacional, como puede deducirse de lo siguiente:

"... debe considerarse admisible el trabajo codificador y creador de las normas de la Conferencia de La Habana, que se adelantó mucho a su época. Algunas de esas convenciones, como la de Agentes diplomáticos, sobre Tratados y la de Agentes consulares sirvieron de base a los Tratados respectivos que proyectara la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas...". 60/

Corolario de este ascendente de los subdesarrolla

60/ Sepúlveda, César. "Derecho Internacional en México y América". Anuario Jurídico V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1978, pág. 172.

dos en el concierto Internacional es el desprecio cada vez mayor que los países fuertes hacen de las bondades de la organización Internacional, incluyendo el sometimiento de controversias a la Corte Internacional, y la insistencia de los países menos dotados para afirmar las virtudes de la organización internacional. Ya veremos con mayor amplitud esta fenomenología cuando estudiemos el litigio entre Nicaragua y Estados Unidos.

C. Por una crisis tremenda acerca del concepto de guerra justa

La concepción clásica de la guerra justa pregona que:

"Las guerras justas suelen definirse diciendo que son aquéllas en que se toma satisfacción de las injurias, si ha de castigarse a una ciudad o Nación, que no se cuida de reparar el daño causado por sus súbditos ni de devolver lo que ha quitado injustamente...". 61/

Al amparo de esta concepción, fácilmente se "legitimán" las guerras convencionales, guerras muy propias de los siglos anteriores al presente, e incluso, de la primera

61/ De Vitoria, Francisco. Reelecciones. Edit. Porrúa, México, 1982, pág. 96.

mitad de éste. En la segunda mitad de este Siglo, el concepto de guerra justa sufre una conmoción terrible. Los armamentos nucleares son cada vez más sofisticados. La guerra fría se recrudece. Cada vez más son los países que tienen armamentos nucleares. Las predicciones sobre la hecatombe nuclear son alarmantes. Las tentativas de justificar la "guerra" ya no se guarecen seguras a la vera de la concepción agustino-victoriana. Ahora, se elucubran para moldar la concepción a las condiciones actuales como éstas:

"... hoy, llevando a cabo una guerra, es imposible llenar las condiciones que hacen que una guerra sea teóricamente justa y lícita... en principio, jamás estará justificado declarar la guerra; no se deberá emprender una guerra defensiva más que si la autoridad legítima a quien compete decidir tiene certeza de la victoria y al mismo tiempo, argumentos seguros demostrando que el bien procurado al pueblo por esta guerra defensiva será mayor que los inmensos males que caerán sobre este pueblo y sobre el mundo entero a consecuencia de tal guerra". 62/

Como los dirigentes "legítimos" de las grandes potencias nucleares y de los medianos, carecen de argumentos, para asegurar la victoria y el bienestar de sus pueblos, no es factible, al menos en el corto plazo, esperar que se desate la guerra nuclear. Esta imposibilidad abre enormes -

62/ Rubio García, L. Hacia un nuevo Orden Internacional. Op. Cit., pág. 931.

perspectivas para los medios de solución pacífica de controversias, entre los que destaca, desde luego, la Corte Internacional.

No obstante, el lado negativo de esta crisis del concepto de guerra justa sobreviene cuando no es posible encontrar argumentos que justifiquen en forma indudable, la aplicación de medidas coactivas contra quienes violan las obligaciones estipuladas en la Carta de las Naciones para la preservación de la paz. Sin una justificación firme para la aplicación de estas medidas, es difícil que las determinaciones tendientes a hacer respetar el Derecho Internacional como las de la Corte Internacional, sean respetadas.

D. Por una creciente falta de conciencia de la Comunidad Internacional frente a los fenómenos internacionales

En apariencia, tenemos una comunidad internacional cada vez más consciente de la delicada problemática que actualmente vive el mundo, debido, más que nada, al progreso intenso de los medios de comunicación. Gracias a ese progreso, la crítica de la opinión pública a toda acción, que presuntamente pone en peligro la paz mundial, se aviva. No obstante, a pesar del grado considerable de difusión de la

crítica internacional, la conciencia de la opinión pública mundial no es esencialmente profunda, como queda de manifiesto a continuación:

"... la gente, en todas partes, en vez de reunirse en multitudinarias manifestaciones de protesta contra el armamentismo, de las pruebas bélicas nucleares, de las amenazas de guerra, se divierte desenfrenadamente en toda clase de espectáculos viaja y llena las playas de moda en un irrefrenable afán hedonista.

Apenas si grupos mínimos, insignificantes, expresan públicamente su repudio a la violencia internacional, llevando por las grandes metrópolis pequeñas pancartas con leyendas ingenuas...". 63/

Con esta falta de conciencia, es muy fácil que los demagogos, los líderes totalitarios y quienes se dicen los campeones de la democracia fácilmente, sin mayor cortapida, pueden emprender acciones que desestabilicen el orden internacional. Con esta falta de conciencia, difícilmente los líderes del mundo pueden ser compelidos a seguir los métodos de solución pacífica de controversias entre ellos la Corte Internacional.

E. Por auge desmedido del comercio internacional de la ciencia y tecnología

63/ Mendieta y Núñez, Lucio. "La paz y la guerra". Revista Interamericana de Sociología. Año 6, Vol. VII, N° 23, México, 1986, pág. 16.

Como ya hemos dicho, el auge técnico ha sido bastante en la segunda mitad de este Siglo. Auge similar ha experimentado el comercio. Tal auge provoca problemas de integración económica y, desde luego, la necesidad de resolverlos. Para tal efecto, se desarrollan ampliamente las Cortes Regionales. El problema comercial impulsa proposiciones de creación de Tribunales, en las regiones donde no funcionan Tribunales locales o, en su defecto, de sometimiento al arbitraje. Por ejemplo, tenemos lo siguiente:

"... esa fuerte y extraña inclinación hacia el arbitraje provocó que México propusiera, durante la 2a. Conferencia Panamericana, la celebración de un Tratado de Arbitraje Obligatorio, que fuera suscrito por las Naciones Latinoamericanas para que fuera ratificado por 7, al paso de los años". 64/

Desde luego, la predilección por el arbitraje y las Cortes Regionales produce un sensible decaimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional.

Haciendo un balance de estas perspectivas, vemos cómo el panorama para la jurisdicción de la Corte es más negativo que positivo. Los Estados persisten en sostener su visión estrecha de la soberanía y cuestionan sensiblemente,

su autoridad y su jurisdicción, olvidándose del peso específico de esta premisa:

"Para hallarse legitimados entre sí, las diferentes comunidades jurídicas, deben necesariamente prestarles esa legitimidad una voluntad jurídica superior a ellas. De otro modo, no tendría sentido como precepto jurídico el prohibir las intromisiones en el territorio de un Estado ajeno ni se podría afirmar un Derecho de legítima defensa frente a otros Estados". 65/

Olvidándose de estas verdades y encerrándose en su fortaleza inexpugnable de soberanía, pocos son los Estados que proponen soluciones constructivas para mejorar la jurisdicción de la Corte. Pocos son los que comprenden la necesidad de morigerar el uso indiscriminado del veto en las Naciones Unidas, para que los aires de renovación puedan introducirse en la máxima organización internacional. En lugar de asumir una actitud positiva, muchos Estados sólo critican o, en su defecto, se mofan olímpicamente de los esfuerzos de las organizaciones internacionales y de la Corte por mantener la paz. En las próximas páginas, habremos de estudiar esta fenomenología en un ejemplo concreto y palpante.

65/ Stanler, Rudolf. Filosofía del Derecho. EDINAL, México, 1982, pág. 345.

4.3 Conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua

Estados Unidos se muestra actualmente como una potencia belicosa, arrogante, que quiere someter a toda costa a quienes se oponen a su política expansionista. Esta actitud contrasta mucho con los antecedentes de "coadyuvante" capital que tiene el vecino país del norte en la formación del Derecho Internacional y antecedentes que llevan a exclamar a los estadounidenses lo siguiente:

"We are a nation that has played a major role in the establishment of the World Court and the international legal order a nation that frequently calls others to account in terms of the precepts of international law...". 66/

("Somos una nación que ha jugado un papel principal en el establecimiento de la Corte Internacional y del Orden Jurídico Internacional, una nación que frecuentemente llama a acatar los términos de los preceptos del Derecho Internacional").

Es verdad que el papel de Estados Unidos en la formación del Derecho Internacional, aunque actualmente suene irónico, ha sido destacada. Gracias a la actuación de la poderosa Nación, el mundo pudo salir adelante de la Segunda -

66/ Chayes, Abram. "Nicaragua, The United States and the World Court", Law Review, Vol. 85, November, 1985, N° 7, Washington-Colombia, pág. 1446.

Guerra Mundial. Por medio de Estados Unidos se estableció con todo y sus tremendas imperfecciones, el actual Orden Económico Internacional. Sacrificando buena parte de su soberanía nacional, Estados Unidos permitió el Establecimiento de las Naciones Unidas en su territorio, a pesar de las fuertes críticas que se le endilgan a su política exterior, desde el Foro de las calles 42 y 48. Conscientes muchos presidentes de Estados Unidos de que la Corte Internacional representa el Foro máximo para dilucidar las controversias internacionales (presidentes como Eisenhower, Roosevelt, Kennedy y Carter), han sometido a la jurisdicción de la Corte, muchas de las controversias en las que ha participado su país, siendo un ejemplo más reciente el caso de Estados Unidos en Irán, caso que se resolvió favorablemente para los Estados Unidos, a pesar del alegato de Irán en el sentido de que su acción se justificaba por la necesidad de proclamar "su soberanía sobre el imperialismo americano".

En los últimos años, la posición de Estados Unidos en el Derecho Internacional sigue siendo de vanguardia, pero se ha debilitado ostensiblemente desde el punto de vista moral, como puede apreciarse en la siguiente observación:

"... a través de sus juristas, Estados Unidos sigue enriqueciendo al Derecho Internacional, pero es el caso, con todo, que

sectores importantes de este gremio pa
recen estar cada vez más en desacuerdo,
con respecto a tendencias perceptibles,
en los asuntos internacionales y a pun
tos de vista en cuanto a Derecho...". 67/

Desgraciadamente, la política exterior de los Es
tados Unidos empezó a tornarse muy cerrada, recalcitrantemen
te "anticomunista". La debacle económica de Carter propició
el advenimiento de la era "Reagan", que se inauguró con la
consigna de recuperar el prestigio perdido de Estados Uni
dos a nivel Internacional. Instalado en la Casa Blanca, cum
plió a cabalidad con su consigna en política exterior, como
puede apreciarse en el siguiente comentario:

"Al parar Reagan la incursión rusa y al
recuperar o rescatar Granada de las ma
nos comunistas de los rusos y de los cu
banos, acabó antes de que fuera demasia
do tarde, con el sueño de la dominación
soviética en el Caribe. Fueron descu
briendo secretos de cómo estaba preparan
do a Granada para hacer un bastión comu
nista, sumamente cercano a la América
Central y a los países del norte en la
América del Sur". 68/

La caída de Somoza en Nicaragua, representó un du
ro golpe para el "prestigio internacional" de Estados Uni
dos. Reagan se afanó en recuperar el prestigio perdido en

67/ Covey T., Oliver. "Estados Unidos y el Derecho Internacional Públi
co". Anuario Jurídico VII: Investigaciones Jurídicas, México, 1979,
pág. 218.

68/ Navarro V., A. ¿Quién es Reagan?. Impreso por Litto-Offset Alfaro
Hermanos, México, 1985, pág. 5.

Nicaragua y para el efecto, ha violado todos los principios habidos y por haber, de respeto a la soberanía de los Estados e, incluso, ha violentado hasta la misma legalidad del sistema jurídico de su país. Amparado en el extravío nacionalismo del pueblo estadounidense y en el apoyo de poderosos grupos de presión, Reagan ha intentado por todos los conductos posibles derrocar a los sandinistas del poder. Ha ordenado el bombardeo de puertos nicaragüenses, como León y Esteli. Ha dotado de una muy buena cantidad de dólares a los llamados "contras" nicaragüenses para que asendieren consistentemente al Gobierno de Managua. Ha declarado la "guerra económica" contra Nicaragua, declarando un bloqueo abierto en su contra. Ha preconizado una cruzada sistemática contra Nicaragua convocando a las "amenazadas democracias occidentales". Pero lo más notable de todo, ha bloqueado sistemáticamente todo intento de solución pacífica de su controversia con Nicaragua:

"En el exterior contraponen a la acción imperialista la defensa del grupo de Contadora, el respeto a la Corte Internacional de La Haya y a la O.N.U., la reanudación de las pláticas de Manzanillo, la búsqueda de apoyos de la Comunidad Económica Europea, los nuevos Gobiernos democráticos latinoamericanos, los no alineados, la social democracia, los movimientos pacifistas y cristianos, los Estados socialistas y aún el diálogo con los más fieles aliados de Reagan...".

69/

69/ "Primera Trinchera Antiimperialista". Estrategia, Revista de Análisis Político. Publicaciones Sociales Mexicanas, N° 62, marzo-abril, 1985, pág. 81.

Esta pertinencia de Reagan en su acción contra Ni
caragua, conlleva, como es natural, la reacción de este pa
is. Como toda Nación pequeña, carente de los poderosos re
recursos norteamericanos, Nicaragua ha tratado de captar la
atención de los foros internacionales preconizando su causa.
Aprovechando su tendencia ancestral a someter muchos de los
conflictos internacionales en que se ve envuelta, a pesar
de que casi siempre ha obtenido fallos desfavorables, a la
Corte Internacional, Nicaragua interpone ante la Corte In
ternacional, el 9 de abril de 1984, una demanda en que argu
menta las violaciones cometidas por Estados Unidos contra
su soberanía, señalando que:

- I. Estados Unidos rompió con el principio de no
Intervención.
- II. Estados Unidos empleó el uso de la fuerza pa
ra solucionar sus controversias en lugar de di
rimirlas pacíficamente.
- III. Estados Unidos desprecia olímpicamente el prin
cipio de autodeterminación de los pueblos.

Con el señalamiento de las principales violacio
nes cometidas por Estados Unidos, Nicaragua acompañó su exi

gencia de una reclamación por un millón de dólares por los daños causados por las acciones estadounidenses. Para con-
 trarrestar la demanda de Nicaragua, Estados Unidos hubo rea-
 lizado la siguiente acción:

"... deposited with the Secretary of the United Nations what became know as the Shultz on 1984 notification porporting to exclude, with immediate effect, from in standing acceptance of the compulsory jurisdiction of the Court 'disputes with any Central American State' from 2 years".
70/

("... depositado con el Secretario de las Naciones Unidas fue recibida con el nom-
 bre de Shultz en 1984 notificación que se propone excluir, con efecto inmedia-
 to, de la jurisdicción de la Corte cual-
 quier disputa en América Central que en-
 vuelva a Estados Unidos en los próximos
 dos años").

Aparte de esta hábil maniobra, que incidió direc-
 tamente en la esencia misma de la jurisdicción o no jurisdic-
 ción de la Corte, Estados Unidos opuso argumentos interesan-
 tes para desestimar la jurisdicción de la Corte, como los
 siguientes:

1. Que es Derecho soberano de los Estados modifi-
 car, con suficiente aviso, su declaración de
 aceptación de la jurisdicción obligatoria de
 la Corte.

70/ Frank, Thomas M. "Nicaragua vs United States, Jurisdiction and admis-
 sibility". Washington American Journal of International Law. Vol. 79,
 April, 1985, Nº 2, pág. 375.

2. Que las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de los Estados Soberanos no son tratados internacionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de los derechos de los Tratados.
3. Que la controversia entre Estados Unidos y Nicaragua es de carácter esencialmente político, porque atañe a la seguridad colectiva. Por lo tanto, su arreglo por la vía judicial es impropio, ya que la solución a este tipo de conflictos sólo cierne al Consejo de Seguridad.
4. Que a Estados centroamericanos con un interés muy directo en el conflicto Estados Unidos-Nicaragua, como El Salvador y Panamá, eran privados claramente de su derecho de intervenir en el litigio.
5. Que la suma exigida por Nicaragua de un millón de dólares era absurda para los supuestos daños causados a los puertos nicaragüenses.
6. Que la Corte Internacional se desprestigia te

rriblemente favoreciendo "causas políticas", como la de Nicaragua, y en verdad que los argumentos de Estados Unidos comprometían el prestigio "occidental" de la Corte, dada la tendencia de ésta a favorecer sensiblemente a los países occidentales, tendencia que se ilustra a continuación:

"... ha sido muy desigual su conocimiento de asuntos respecto de los diversos países. Los más frecuentes han sido, sobre todo, en relación a los países occidentales... La Gran Bretaña ha figurado en ocho asuntos contenciosos, Francia en cuatro, Holanda tres, los Estados Unidos en tres, Noruega y Bélgica en dos... Ha conocido casos concernientes a América Latina en cinco veces..."
71/

7. Que la aceptación a la jurisdicción obligatoria por parte de Nicaragua, tuvo un gran defecto de forma desde tiempos de la Sociedad de Naciones y, por ello, no había bases para que la Nación centroamericana interpusiera su demanda ante el Tribunal Internacional.

Vistos con imparcialidad los argumentos de Esta

dos Unidos, se perfilaron muy penetrantemente, a tal grado de que había muchas razones para que la Corte declinara su jurisdicción, como la pérdida de su "prestigio occidental", la insinuación de compromiso "político", la no aplicación de las normas de Derecho de los Tratados, etc. Para que la Corte no desestimara su jurisdicción, se necesitaba que existieran poderosas razones, aunque fueron pocas, para reafirmarla. Esas razones fueron dos:

- A. La convalidación del defecto de forma que tenía la declaración de aceptación originaria de Nicaragua, convalidación que se demostró con el siguiente argumento:

"Nicaragua argued, first, that its declaration of November 29, 1929 is a valid acceptance of the Court's jurisdiction even though it had not perfected its ratification of the protocol of signature of Statute of Permanent Court of International Justice. Because the 1929 Declaration was unconditional and unlimited in duration, became effective when Nicaragua ratified the U.N. Charter in 1945, under article 36...". 72

("Nicaragua arguyó, que esta Declaración del 29 de noviembre de 1929, es una aceptación válida igual de la jurisdicción de la Corte aunque esta ratificación del

protocolo no fue perfeccionada al firmar el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia. Porque la Declaración de 1929 fue incondicional y de duración ilimitada, fue hecha efectiva cuando Nicaragua ratificó la Carta de las Naciones Unidas en 1945, al amparo del artículo 36 ...").

- B. La demanda concreta que presentó Nicaragua, exigiendo un millón de dólares.

Esta circunstancia obró poderosamente para que la Corte pudiera afirmar su jurisdicción, ya que en otros casos concretos, como el de Camerún y Namibia, los demandantes formularon exigencias que no eran concretas, que forzaba a la Corte a realizar pronunciamientos abstractos sobre cuestiones políticas que comprometían al fallo de la Corte. Por esos planteamientos abstractos, la Corte no pudo afirmar su jurisdicción. Por el contrario, presentando su demanda concreta, Nicaragua habilitó perfectamente a la Corte para que accionara. De esta forma, en noviembre 26 de 1984, la Corte pronunció favorablemente su fallo para Nicara

protocolo no fue perfeccionada al firmar el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia. Porque la Declaración de 1929 fue incondicional y de duración ilimitada, fue hecha efectiva cuando Nicaragua ratificó la Carta de las Naciones Unidas en 1945, al amparo del artículo 36 ...").

- B. La demanda concreta que presentó Nicaragua, exigiendo un millón de dólares.

Esta circunstancia obró poderosamente para que la Corte pudiera afirmar su jurisdicción, ya que en otros casos concretos, como el de Camerún y Namibia, los demandantes formularon exigencias que no eran concretas, que forzaba a la Corte a realizar pronunciamientos abstractos sobre cuestiones políticas que comprometían al fallo de la Corte. Por esos planteamientos abstractos, la Corte no pudo afirmar su jurisdicción. Por el contrario, presentando su demanda concreta, Nicaragua habilitó perfectamente a la Corte para que accionara. De esta forma, en noviembre 26 de 1984, la Corte pronunció favorablemente su fallo para Nicara

gua por 15 vs. 1 (sólo el Juez norteamericano Schwebel votó en contra).

Difficilmente se puede sostener que la Corte haya obrado conforme a Derecho. La reciprocidad que conlleva la aceptación de la jurisdicción obligatoria fue quebrantada por la declaración de Shultz depositó en las Naciones Unidas. A pesar de que claramente se veía que las reservas no estaban sujetas al Derecho de los Tratados, la Corte aplicó las normas de los tratados para afirmar su jurisdicción. El asunto Nicaragua vs. Estados Unidos, sin duda tiene claros ribetes políticos, que parece que caen más bien en el campo del Consejo de Seguridad que en el campo de la Corte. Sin embargo, no puede negarse que la Corte obró con éxito para aprovecharse de los dos elementos que tenía para afirmar su jurisdicción; de haber carecido de estos elementos, no cabe duda que la Corte hubiera declinado su jurisdicción.

Pero lo más destacado de este planteamiento del conflicto es, indudablemente, la actitud contradictoria de Estados Unidos. De los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, Estados Unidos junto con Inglaterra, son los únicos países que han aceptado sin mayores reticencias la jurisdicción de la Corte. Estados Unidos utilizó con éxito la jurisdicción de la Corte en su disputa con Irán, pero no

quiere aceptarla en su disputa contra Nicaragua. Estados Unidos violentó la legalidad de la Carta de las Naciones cuando propugnó la existencia de la Unión pro Paz, pese a la protesta de Rusia, con propósitos ciertamente plausibles. Empero, cuando la corte forza un poco la legalidad de la carta, entonces Estados Unidos sí protesta, porque ve menoscabada moralmente su famosa cruzada "contra el Comunismo Internacional". Estados Unidos siempre ha censurado a Rusia por el uso indiscriminado que ésta hace del veto en el Consejo de Seguridad, pero no censura su actitud al mofarse insensatamente de la jurisdicción de la Corte. Estados Unidos critica a Rusia por sus incursiones en Afganistán, pero no predica con el ejemplo en Centroamérica. En resumen, la actitud contradictoria de Estados Unidos justifica aún más el afirmamento de su jurisdicción que hace la Corte. Nada justifica la actitud de Estados Unidos. La guerra contra Nicaragua no puede ser justa, como se deduce de los principios fundamentales de la guerra lícita:

"La guerra es únicamente lícita (Bellum justum) cuando el enemigo ha realizado un acto injusto, a fin de obligarle el respeto al Derecho. Esta doctrina muestra, en armonía con las ideas anteriormente desarrolladas, que el fin último de la guerra es también la conservación de la paz". 73/

73/ Verdross, Alfred. La filosofía del Derecho en el mundo occidental. U.N.A.M., México, 1979, págs. 111-112.

La actitud de Estados Unidos contrasta mucho con la de otras Naciones que como México, no vacilan en someter sus controversias internacionales ante los órganos judiciales Internacionales, a pesar de obtener muchas veces fallos desfavorables. El análisis del caso Estados Unidos vs. Nicaragua, confirma una de las perspectivas del uso de la Corte que ya hemos apuntado, en el sentido de que sólo las Naciones menos desarrolladas, acuden a la jurisdicción de la Corte.

CONCLUSIONES

1. Es aberrado el criterio que juzga la actuación del Tribunal Permanente Internacional por los álgidos conflictos que no pudo resolver. Tales conflictos difícilmente pudieron ser resueltos por la vía judicial Internacional. La actuación de los Tribunales Internacionales no debe ser evaluada a la luz de los conflictos que pudieron o no resolver, sino a la luz de las eficiencias o deficiencias estructurales que les permitieron o no desarrollar su labor.

2. Los defectos constitucionales clásicos de la Constitución de las Naciones son la causa fundamental y primaria del funcionamiento nada óptimo de la Corte Internacional. Difícilmente puede esperarse que estos defectos se subsanen, por el carácter monolítico de la Carta de las Naciones Unidas, documento que apenas si ha experimentado algunas modificaciones de importancia. Como proposición a considerar para una posible Reforma, tenemos que señalar la necesidad de elevar a la JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL como segunda fuente del Derecho Internacional, dado el decaimiento práctico de la Doctrina y la difícil precisión de la Costumbre y los principios Generales de Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas.

3. Otra proposición a considerar es la necesidad de que se priorice más a la Jurisdicción Internacional entre los medios de solución pacífica de controversias, dado el actual carácter optativo de la jurisdicción internacional que relega a ésta en el orden de prelación de los medios de solución.
4. El Estatuto de la Corte contiene plausibles medidas que tienden a propiciar un buen y deseable funcionamiento del Tribunal Internacional. Sin embargo, es necesario que el Estatuto de la Corte consagre en forma efectiva la garantía de inamovilidad de los jueces de la Corte, dado que no es suficiente con establecer una inmunidad para los jueces equivalente a la de los diplomáticos o que los jueces sólo pueden ser removidos a causa de que dejen de reunir las calidades exigidas para ser nombrados. Dichas medidas sólo contribuyen a que la calidad moral e internacional de los jueces aparentemente que de fuera de duda pero no ayudan a que la influencia política de la Asamblea y del Consejo sobre la Corte se contrarreste, en vista del carácter temporal del cargo de los Ministros.
5. La implantación de la Obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte, es otra medida recomendable para un mejor

funcionamiento de la Corte en función del escaso número de países que optan por la jurisdicción, de la predilección de los países por usar medios de solución de controversias y del creciente auge que tiene el Arbitraje Internacional por el incremento constante del comercio y la tecnología mundiales.

6. La potencial adopción de estas medidas debe reconocer, como límites fundamentales de viabilidad la discontinuidad de trabajos de reforma de la Corte, tanto en su organización como en su Estatuto, y la posibilidad muy patente de que el poco apoyo de los Estados a su jurisdicción haga crisis y se torne completamente nulo.

7. Es totalmente inconcebible pensar que pueda tener su intento firme la tesis que ve en la Corte Internacional, como un obstáculo a la soberanía de los Estados. El procedimiento que se desarrolla ante la Corte, el carácter optativo de la jurisdicción de la Corte y la tendencia manifiesta de la Corte para afirmar su jurisdicción sólo cuando cuenta con elementos suficientes para ello, son pruebas más que suficientes de lo absurdo de la tesis y de la hiperbolización tan terrible a la que puede llegar la visión cerrada de la soberanía que tienen muchos Estados.

8. La Corte debe imitar el ejemplo de otros Tribunales Internacionales, como la Corte Europea, y permitir el acceso a su jurisdicción de las personas físicas, como una forma de estimular a la opinión pública de los diferentes Estados a fin de que presionen a sus Gobiernos, para la aceptación de su jurisdicción.
9. Naciones Unidas debe poner el ejemplo de respeto de la jurisdicción Internacional a los Estados, vigilando que las sentencias de su Tribunal Administrativo sean cumplidas por sus más altos Representantes.
10. Son poco optimistas las perspectivas para la jurisdicción de la Corte, sobre todo con la aceptación cada vez más constante que tiene el arbitraje a nivel internacional y la escalada armamentista. Sin embargo, el sentimiento de justicia todavía se respira en muchas partes de la Comunidad Internacional y la crisis de legitimidad del uso de la guerra son dos fuertes circunstancias que optimizan el negro panorama de la jurisdicción de la Corte.

BIBLIOGRAFIA

- Adamovic, Ljubisa. "Yugoslavia y el Nuevo Orden Económico Internacional". Política Internacional. Belgrado, Yugoslavia, Año 30, N° 695, 1986.
- Aguilar Navarro, M. "Propaganda, Opinión Pública y el Orden Internacional". Revista española de Derecho Internacional. Vol. X, N° 1-2, Madrid, 1952.
- Bobbio, Norberto. Diccionario de Política. Ed. Siglo XXI. T. A.-J., México, 1981.
- Boffio Boguero, Luis María. ¿Está en crisis la Corte Internacional de Justicia?. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1975.
- Cárdenas Ruiz, José Luis. "Los Tribunales Internacionales y las Organizaciones creadas para asegurar la Paz". Revista Interamericana de Sociología. Año 6, Vol. VII, N° 23, enero-abril, México, 1978.
- Carrillo Salcedo, J. Antonio. Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Ed. Tecnos, México, 1969.
- Covey T., Oliver. "Estados Unidos y el Derecho Internacional Público". Anuario Jurídico VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1979.
- Cuadra, Héctor. "Contribución de la Jurisprudencia de la Corte Internacional al Derecho Internacional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1976.
- Chayes, Abram. "Nicaragua. The United States and the World Court". Law Review. Vol. 85, N° 7, November, Washington, Colombia, 1985.
- De Vitoria, Francisco. Reelecciones. Ed. Porrúa, México, 1982.

- Estrategia. "Primera Trinchera Antiimperialista". Revista de Análisis Político. Publicaciones Sociales Mexicanas. N° 62, marzo-abril, México, 1985.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, Buenos Aires, 1959.
- Fransers, L. Luevenheim, Compilador. Historiadores y Diplomáticos. Unión Tipográfica Hispanoamericana, México, 1968.
- Frank, Thomas M. "Nicaragua vs. United States Jurisdiction and Admissibility". American Journal of International Law. Vol. 79, April, 1985, N° 2.
- Frowde, Henry and Hodder Stoughton. The British Year Book of International Law. Bedford Street, Strand London, W.C., London, 1921.
- Gran Crónica de la Segunda Guerra Mundial. Tomo I. Seleccionaciones del Readers Digest, México, 1965.
- Gómez Robledo Verduzco, Alonso. "El Estado Actual de la Jurisdicción Internacional y el futuro de la misma". Revista de la Universidad Iberoamericana. N° 12, México, 1980.
- Guerrero y Julio C. "La Guerra del Chaco". en Lecturas Universitarias. Antología Latinoamericana en el Siglo XX 1898-1945. Tomo I, 1973.
- Halczvk, Bodham Tadco. "Las Fuentes del Nuevo Derecho Internacional". Instituto Francisco de Vitoria. Vol. XIX, N° 3, julio-septiembre, Madrid, 1966.
- H. S. Croosman. Biografía del Estado Moderno. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

- Heller, Hermann. Teoría del Estado. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- Kant, Emmanuel. La Paz Perpetua. Ed. Porrúa, Colección Se pan Cuantos, N° 212, México, 1980.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. EDINAL, México, 1978.
- London, Kurr. La Crisis Permanente. Editores Unidos Mexicanos, México, 1964.
- Méndez Silva, Ricardo. "Los Principios del Derecho de los Tratados". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. enero-abril, México, 1970.
- Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, México, 1980.
- Mendieta y Núñez, Lucio. "La Paz y la Guerra". Revista Interamericana de Sociología. Año 6, Vol. VII, N° 23, 1986.
- Miaja de la Muela, Adolfo. "Perspectivas de la Corte Internacional". Revista Española de Derecho Internacional. Madrid, 1952.
- Montiel Argüello, Alejandro. La Corte Suprema y el Derecho Internacional. Año de Rubén Darío. Nicaragua, 1967.
- Navarro, V. A. ¿Quién es Reagan?. Impreso por Litto Offset Alfaro Hermanos, México, 1985.
- Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Naciones Unidas, Nueva York, 1960.

- Relaciones Internacionales. Revista del Centro de Relaciones Internacionales de la U.N.A.M. Vol. IX, enero-marzo, Nueva Epoca, N° 30, 1982.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1982.
- Rossene, Shabtai. El Tribunal Internacional de Justicia. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- Rossene, Shabtai. "The 1972 Revisión of the Rules of International Court of Justice". Israel Law Review. Vol. 8, N° 2, Israel, 1973.
- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1961.
- Rubio García, Luis. Hacia un Nuevo Orden Internacional. Estudios Internacionales, Madrid, 1957.
- Ruda, José María. "El Desarrollo del Derecho Internacional Público por la Corte Internacional de Justicia". Revista Jurídica de Buenos Aires. Tomo IV, 1958.
- Ruiz Moreno, Isidoro. "Las Fuentes del Derecho Internacional Público". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año 11, N° 6, abril-junio, Buenos Aires, 1947.
- Schwebel, Stephen, M. "Reflections on the Rule of the International Court of Justice". Washington Law Review. Vol. 61, July, 1986.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1983.
- Sepúlveda, César. "Derecho Internacional en México y América". Anuario Jurídico V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1978.

- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- Stamler, Rudolf. Tratado de Filosofía del Derecho. Editora Nacional, México, 1982.
- Verdross, Alfred. La Filosofía del Derecho en el mundo Occidental, U.N.A.M., México, 1979.